



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

1. FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON VICTOR RESENDO CASTRO VILELA, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 02917-R-16 DE 01.06.16, RELACIONADO AL TERMINO DE SUS FUNCIONES COMO JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIO GENERAL, OPERACIONES Y MANTENIMIENTO, NIVEL F2

OFICIO N° 001-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 05 de enero de 2018

Que, don **VICTOR RESENDO CASTRO VILELA**, interpone recurso de apelación (*fs.04-06*), contra la Resolución Rectoral N° 02971-R-16 del 01.06.16 relacionado al termino de sus funciones como Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, nivel F2 de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática.

En calidad de argumento del apelante, señala que el mandato de la autoridad de la Universidad concluyo el 31 de mayo del 2016, no habiéndose emitido documento alguno de continuidad del mandato de la Señora Rectora, no pudiendo firmar como Rectora documento alguno a partir del 01 de junio del 2016, sin embargo, la R.R N° 02917-R-16, fue emitida por la Rectora cuando su mandato ya había finalizado, hecho que determina la nulidad ipso jure de dicha Resolución.

Así también, señala que la Ley Universitaria – Ley N° 30220, establece en su Art. 59.8° como atribución y función del Consejo Universitario el remover al personal administrativo a propuesta de la respectiva unidad, sin embargo y en violación a este artículo, la Rectora tomo la decisión, más allá de sus funciones y atribuciones, de emitir la R.R N° 02917-R-2016, sin la decisión del Consejo Universitario como dispone la Ley Universitaria, no existiendo acuerdo de este órgano de gobierno tal y como esta normado, determinando ello su nulidad absoluta.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2016-SUNEDU/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de enero del 2016, dispone como medida preventiva el desconocimiento del señor Pedro Cotillo Zegarra, como Rector de la UNMSM, con mandato vencido al 01 de enero del 2016, para efectos de todos los procedimientos administrativos, registros, bases de datos y toda actuación que se lleve a cabo ante la SUNEDU.

Que, con Oficio N° 4-2016-SUNEDU-15.15.2 de fecha 08.01.16, comunica a la **DRA. ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ** que se ha procedido a registrar en la Base de datos de firma de autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU, su firma como Rectora Interina de la UNMSM de conformidad al Informe N° 2-2016-SUNEDU/2013 y al Art. 90° de antes estatuto universitario.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 00001-R-16 de 11.01.16 (*fs.21*), se resuelve, señalar que la **DRA. ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRIGUEZ**, Vicerrectora Académica, asume como Rectora Interina de la UNMSM, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Universitaria y con la “Guía para la Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas; por ello de conformidad al Art. 90° del Estatuto de la Universidad, la Dra. Antonia Florencia Castro Rodríguez, en su calidad de Vicerrectora Académica es la llamada a asumir el cargo de Rectora Interina con todas sus obligaciones y derechos con el propósito de coadyuvar a salvaguardar las condiciones para que el proceso de adecuación la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y culmine en el más breve plazo con la elección del nuevo Rector, Vicerrectores y Decanos, así como de dar viabilidad a la continuación de la gestión académica y administrativa.

Que, mediante Resolución Rectoral N° 03044-R-16 de 07.06.16 (*fs.22*), se resuelve: Establecer que la **Dra. LUISA PACIFICA NEGRÓN BALLARTE**, Miembro de la Asamblea Universitaria Transitoria, asume como Rectora Interina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 07 de junio del 2016, de conformidad con lo establecido en el Art. 93° del nuevo Estatuto Universitario.

Ahora bien, el Art. 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: “La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en éste último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado”



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

De la documentación antes señala, se puede observar que la Resolución Rectoral N° 02917-R-16 de 01.06.16 (*fs.20*), fue emitida acorde a la normatividad, ya que si bien es cierto la Universidad se encontraba en proceso de adaptación a la nueva Ley Universitaria, esta debía continuar tanto con la gestión académica y administrativa, a fin de no paralizar sus actividades., es por ello que mediante Resolución Rectoral N° 00001-R-16 de 11.01.16, la Dra. Antonia Florencia Castro Rodríguez, asume el rectorado de manera interina.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **VICTOR RESENDO CASTRO VILELA**, contra la Resolución Rectoral N° 02971-R-16, que da por concluida su designación.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por don VICTOR RESENDO CASTRO VILELA, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 07072-SG-2016

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JULIO CESAR MERA GOMEZ, CONTRA LA CARTA N° 1326/DGA-OGRRHH/2015, POR LA CUAL SE LE COMUNICA LA IMPROCEDENCIA DE SU SOLICITUD DE PAGO DE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, PAGO DE CTS Y OTROS BENEFICIOS

OFICIO N° 002-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 10 de enero de 2018

Que, mediante escrito s/n de fecha 11.01.16 (*fs.06-09*), don JULIO CESAR MERA GOMEZ, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1326/DGA-OGRRHH/2015 del 04.12.15, de la Oficina General de Asesoría Legal, remite el expediente a la Comisión Normas del Consejo Universitario, a fin de resolver el recurso de apelación presentado por don **JULIO CESAR MERA GOMEZ**.

Al respecto, mediante Carta N° 1326/DGA-OGRRHH/2015 de 04.12.15 (*fs.10*), se declara la improcedencia de la solicitud de son **JULIO CESAR MERA GOMEZ**, sobre remuneración de devengados y/o dejadas de percibir. Asimismo, se informa que no procede el pago de compensación por tiempo de servicio ni de gratificaciones.

Del cual tenemos los siguientes antecedentes:

- Que, mediante Resolución Rectoral N° 00590-R-15 del 12.02.15, se dispuso la reincorporación por mandato judicial de JULIO CÉSAR MERA GÓMEZ, en el puesto de trabajo que venía ocupando en el Archivo Central de la Secretaría General o uno similar de la UNMSM, sin que ello, a su vez, importe el ingreso a la carrera administrativa.
- Se levanta el Acta de Reincorporación con fecha 21 de setiembre de 2015, formalizando la reincorporación dispuesta por R.R N° 00590-R-15, a partir del 22 de setiembre del 2015.
- Que, mediante escrito s/n de fecha de recepción 22 de setiembre de 2015, don **JULIO CÉSAR MERA GOMEZ**, presentó su renuncia voluntaria al cargo que ocupaba.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de apelación es necesario señalar lo siguiente:

- La Ley N° 28411, Ley General de sistema Nacional de Presupuesto dispone en las Disposiciones Transitorias, cláusula tercera, En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se toma en cuenta, el inc. d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

Que, mediante Informe N° 00136/DGA-OGRRHH/2016 del 16.02.17 (*fs.04-05*), la Oficina General de Recurso Humanos, señala, entre otros, que el Acta de Reincorporación se hace efectivo a partir del 22 de setiembre del 2015, no obstante, presento su renuncia a partir de dicha fecha, no se produjo labor alguna.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, ante los hechos expuestos, se observa que la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, procedió de manera correcta, debido a que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, como lo establece la Ley N° 28411.

Por la razón precedente, no es factible amparar el recurso de apelación interpuesto por don **JULIO CESAR MEREZA GOMEZ**, contra la Carta N° 1326/DGA-OGRRHH/2015.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, acordó recomendar:

Porque se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta interpuesto por don **JULIO CESAR MEREZA GOMEZ**.

Expediente N° 17728-SG-2015 y 08438-SG-2016

3. OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JAIME GREGORIO DIAZ ARAUJO, CONTRA LA R.R N° 03005-R-2016 DEL 06.06.2016, QUE RESUELVE DAR POR CONCLUIDA LA ENCARGATURA COMO JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA – NIVEL F3

OFICIO N° 009-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 05 de enero de 2018

Que, don **JAIME GREGORIO DIAZ ARAUJO**, interpone recurso de apelación (*fs.03-11*), contra la Resolución Rectoral N° 03005-R-2016 de 06.06.16 (*fs.12-13*), que resuelve dar por concluida la encargatura como Jefe de la Oficina de Coordinación Administrativa – Nivel F3, de la Oficina General de Bienestar Universitario.

En calidad de argumento del apelante, señala que el 08 de junio del 2016, se le notificó la Resolución Rectoral N° 03005-R-16, mediante la cual da por concluida su encargatura, dándole las gracias por sus servicios prestados, y; designando a don Oscar Román Ampuero López, como nuevo Jefe de la Oficina General de Bienestar Universitario, la misma que considera no está de acuerdo a derecho; por lo que solicita, se eleve al órgano superior jerárquico, donde previa fundamentación alcance su revocatoria.

Es necesario señalar que la finalidad de los recursos administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que afecte al administrado, ya sea porque no se ha respetado los requisitos de validez o porque el funcionario no evaluó correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Es así, que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir los dispositivos legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Como lo establece el Art. 206° de la Ley N° 27444 – Facultad de contradicción 206.1 Conforme a lo señalado en el Art. 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).

Ahora bien, en razón a la designación el Art. 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "**La designación** consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o **de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma** o diferente entidad, en éste último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. **Si el designado es un servidor de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado**"



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

En ese sentido, se tiene que los cargos de designación en una entidad pública son removibles libremente por la autoridad competente o el titular de la entidad, debido a que estos son cargos de confianza.

De la revisión de la documentación, se puede observar que la Resolución Rectoral N° 03005-R-16 de 06.07.16, fue emitida acorde a la normatividad, ya que cumple con los dispositivos legales establecidos para la materia.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **JAIME GREGORIO DIAZ ARAUJO**, contra la Resolución Rectoral N° 03005-R-16, que da por concluida su designación.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por don **JAIME GREGORIO DIAZ ARAUJO**, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente N° 07280-SG-2016

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JOHN STIP OLORTEGUI JAIME, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DE SU SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

OFICIO N° 010-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JOHN STIP OLORTEGUI JAIME**, interpone Recurso de **APELACION (fs.04-06)**, contra el Oficio N° 00978-SG-2015 de fecha 14 de mayo de 2015 (**fs.03**), por la cual se le comunica que lo solicitado no procede.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, con fecha 20 de enero de 2015, presentó la solicitud de pago de Beneficios Sociales correspondientes al período laborado. que comprende desde el 5 de marzo de 2002 hasta el 31 de julio de 2014, siendo su labor remunerada, subordinada y personal en cargo de agente de seguridad.
- Que, ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, por lo que a través del presente recurso, solicito que el superior en grado proceda a revisar los siguientes fundamentos de su solicitud inicial lo que no han sido evaluados en el plazo legal.
- Que, fue trabajador del UNMSM, sin embargo, por razones que desconozco no le reconocen sus derechos laborales, considerando de acuerdo al principio de Primacía de la Realidad se han desnaturalizado y son inválidos todos los contratos suscritos con la demanda durante el periodo señalado.

ANALISIS:

Que, con fecha 14 de mayo de 2015 se emitió el Oficio N° 00978-SG-2015, por el cual le comunican que no procede la solicitud sobre el pago de beneficios sociales como trabajador a plazo indeterminado y se le reconozca el tiempo de servicios desde la fecha de su contratación hasta la fecha, motivo por el cual presenta su respectivo Recurso de Apelación el 29 de mayo de 2015, dentro del término de ley, ya que el citado oficio le notifican el 20 de mayo de 2015.

Que, mediante el Informe N° 00472/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 22 de abril de 2015 (**fs.15**), en el segundo párrafo, se señala que de acuerdo con nuestras bases de datos y lo informado por la Oficina de Seguridad y Vigilancia, el recurrente registra contrato bajo modalidad de servicios no personales para prestar servicios en dicha dependencia del 15 de marzo de 2002 al 31 de diciembre de 2008; asimismo,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

registra el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0526-UNMSM-2009 para prestar servicios en la referida oficina, del 01 de enero de 2009 al 03 de agosto de 2014.

En el tercer párrafo, se indica que la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), mediante Informe N° 0531-OGAL-R-2015 del 25 de marzo de 2015 (**fs. 16**), señala que el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 no regula el derecho al servidor a compensación por tiempo de servicios, pero sí al pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, concordante con el inciso f) del artículo 6° de dicho decreto legislativo, lo que ya había sido reconocido por la universidad mediante Resolución Jefatural N° 02274/DGA-OGRRHH/2014; por lo cual opina que no es procedente lo solicitado.

Asimismo, se tiene que como el recurrente trabajó bajo servicios no personales del 15 de marzo del 2002 al 31 de diciembre de 2008, en cuanto a lo solicitado, no le corresponde.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, don **JOHN STIP OLORTEGUI JAIME**, laboró bajo modalidad de Servicios No Personales del 15 de marzo de 2002 al 31 de diciembre de 2008, asimismo registra el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del 01 de enero de 2009 al 03 de agosto de 2014, en ese sentido, se tiene que trabajó tanto en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y el de Servicios no personales, por consiguiente, no le corresponde el derecho al servidor a compensación por tiempo de servicios. Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el quórum de ley, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por a don **JOHN STIP OLORTEGUI JAIME**, contra la Resolución Ficta, debido a que los beneficios sociales no corresponde al Régimen de Servicios No Personales ni al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

Expediente N° 06973-SG-2015

5. FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS: RECURSO DE APELACIÓN DE DENEGATORIA FICTA A SU SOLICITUD DE PAGO DE BONIFICACIÓN DIFERENCIAL EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL, PRESENTADO POR DON LUIS HERMOGENES RAYME ROMAN

OFICIO N° 011-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUIS HEMÓGENES RAYME ROMÁN, servidor administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (*fs.03-06*), contra la Resolución Ficta, de la solicitud de pago en lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, en búsqueda de amparo así como de la real tutela jurisdiccional administrativa efectiva, para la defensa de los derechos procesales así como los de carácter personal, bajo los auspicios del Debido Proceso ejerce su derecho de defensa, en tiempo y forma de Ley, de acuerdo al artículo 2° inciso 20 y 24 (d) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 206°, 207° inciso B, 209° y 211° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, la solicitud presentada sobre pago según lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, con retroactividad al 01 de febrero de 1991 más los intereses devengados e intereses legales a la fecha de pago, conforme lo dispone el artículo 244° del Código Civil, ya la denegatoria causa agravio, al no percibir lo que por derecho le corresponde, inobservando normas establecidas, por lo que solicito que se revoque la resolución impugnada.
- Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y el Decreto Legislativo N° 608, se dispuso el pago de la Bonificación Especial a favor de los Servidores Públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Que, desde el 01 de febrero de 1991, le corresponde que se le brinde lo establecido en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, en cuanto señala que los funcionarios y servidores públicos de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, se les debe brindar la Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%, y b) Profesionales Técnicos y Auxiliares 30%.
- Que, la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM, se le debe brindar en base a la remuneración total, y no de la manera errónea que se le brinda en base a la remuneración total permanente, situación que debe ser subsanada de inmediato.
- Que, en el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni rebajar o desconocer la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado "se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador en concordancia con los artículos 1° y 26° de la Constitución.
- Que, el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV de Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual las autoridades administrativas deba actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de la facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. En la Administración Pública dicho principio significa que la Administración está sometida de los derechos, recogidas en la Constitución y en las Leyes propias de la Administración, impone a las autoridades a ceñir las decisiones al contenido al contenido de la reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales como los generales.
- Que, al estar de por medio el derecho laboral relacionado con el ingreso mensual lo cual debe ser pagada íntegramente y de la forma como lo dispone las normas, se solicita el pago del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM como el pago de reintegros y devengados generados más los intereses legales efectivos con retroactividad al mes de febrero de 1991 hasta la fecha.

ANÁLISIS:

Que, a don LUIS HEMÓGENES RAYME ROMÁN, servidor administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 05 de diciembre de 2014 presenta su solicitud de incremento de la bonificación diferencial artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más el pago de devengados e intereses sociales, en vista del no pronunciamiento, interpone Recurso de APELACIÓN, contra la Resolución Ficta.

Que, mediante el Informe N° 0277/DGA-OGRRHH-OROS/2016 de fecha 08 de agosto de 2016, emitido por el Jefe de la Oficina de Remuneraciones y O.S., en el primer párrafo, se aprecia un cuadro del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Funcionario 2 que da como resultado 35%* B. de cálculo: S/. 15.59.

Que, en el segundo párrafo, señala que de acuerdo con el Decreto Supremo, cuya copia se adjunta, la base de cálculo está determinada por la Remuneración Total Permanente, la cual, según su artículo N° 8, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por lo que como se observa en la boleta, ha sido correctamente determinado.

De lo expuesto, se precisa que a don LUIS HEMÓGENES RAYME ROMÁN, el cálculo realizado es en base al 35% que le corresponde tanto a funcionarios y directivos, de acuerdo al artículo 12° del Decreto supremo N° 051-91-PCM, efectuado en el Informe N° 0277/DGA-OGRRHH-OROS/2016 de fecha 08 de agosto de 2016 que fue emitido por la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, que es competente en materia de remuneraciones. En ese sentido, se tiene que dicho cálculo se ha determinado de manera correcta, además que ya figura en la boleta de pago, tal como lo ha indicado en citado informe, por consiguiente, lo solicitado ya había sido incluido en su remuneración correspondiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que del Informe N° 0277/DGA-OGRRHH-OROS/2016 de fecha 08 de agosto de 2016 que fue emitido por la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, que señala "por lo que como se observa en la boleta, ha sido correctamente determinado", de lo que se desprende, que la solicitud sobre el pago según lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, con retroactividad al 01 de febrero de 1991 más los intereses devengados e intereses legales a la fecha de pago, ya había sido incluida en sus remuneraciones.

Por lo que, lo solicitado no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don LUIS HEMÓGENES RAYME ROMÁN, servidor administrativo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Ficta, ya había sido incluida en sus remuneraciones con anterioridad, puesto que se aprecia en la boleta de pago.

Expediente n° 01018-SG-2015

6. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON DAVID HINOJOSA RODRIGUEZ, DOCENTE AUXILIAR, CONTRA LA CARTA N° 1010-DGA-OGRRHH/2017

OFICIO N° 012-CP -CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don DAVID MIGUEL HINOJOSA RODRÍGUEZ, Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.02-07), contra la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017 (fs.08), por la cual se le comunica su cese por haber cumplido 80 años de edad y se le da las gracias por los servicios prestados.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución ha vulnerado sus derechos de trabajo consagrado en el artículo 22°, a la igualdad contenido en el artículo 2°, prohibición de la discriminación en el artículo 26.1 de la Constitución, derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 22° de la Declaración universal de los Derechos Humanos.
- Que, la resolución que decide su cese en aplicación del artículo 84° de la Ley Universitaria y la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, no ha tomado en cuenta que la aplicación de dichas normas se encuentran sometidas a la decisión final que corresponde emitir al Poder Judicial, en el proceso constitucional de amparo que se sigue en el 11° Juzgado con Especialidad en lo Constitucional de Lima, en el expediente N° 11205-2017-0-1801-JR-CI-11, Especialista Dr. Estrada de la Cruz, Juez Ramírez Niño de Guzmán.
- Que, la existencia del proceso de amparo en donde se cuestiona la aplicación de las normas que fueron utilizadas para el cese, demuestra que resolución incurrió en nulidad, pues de acuerdo al artículo V de Título Preliminar del Código Civil "es nulo todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan el orden público o a las buenas costumbres.
- Que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, se tiene que tener en cuenta el fundamento N° 256 en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30220, así como el fundamento N° 262. En ese sentido, el cese no es automático al cumplir los 70 años de edad, sino



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

la universidad basada en su autonomía tiene el deber de crear un procedimiento a fin de establecer los requisitos para que un docente pueda pasar de ordinario a extraordinario, dicho criterio adoptó SUNEDU en el Oficio N° 443-2017-SUNEDU/02-13 de fecha 11 de abril de 2017, en el séptimo párrafo de su página N° 02, por lo expuesto se está vulnerando el mandato del Tribunal Constitucional.

- Que, se vulnera los derechos plasmados en convenios internacionales firmados por el Perú: tales como derecho al trabajo recogido en el artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y señala el Exp. 02904-2011-PA/TC que se basa en el artículo 22° de la Constitución, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenida en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho al Libre desarrollo de la Personalidad contenido en el artículo 22° de la Declaración de los Derechos Humanos.

ANÁLISIS:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 03914-R-17 de fecha 07 de junio de 2017, que resuelve formalizar el pase a retiro de los docentes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que al 09 de julio de 2017 tengan 80 a más años, en cumplimiento de lo establecido en la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84° de la Universitaria N° 30220, señala en el cuarto párrafo lo siguiente:

“la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo”.

Que, según el Capítulo XI Disposiciones Transitorias y Finales del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la décima establece:

“El proceso de aprobación del reglamento y conformación de la Comisión Especial mencionados en el artículo precedente no impide el incumplimiento del cronograma siguiente.

Los docentes a la aprobación del Estatuto tengan setenta (70) años a más pasarán al retiro de acuerdo a la secuencia que sigue:

1. *El 09 de julio de 2017 los que a esa fecha tengan ochenta (80) o más años.*
2. *El 09 de julio de 2018 los en esa fechas tengan setenticinco (75) o más años.*
3. *El 09 de julio de 2019 los que a esa fecha tengan setenta (70) o más años.*

La aplicación del presente cronograma estará a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, la que deberá implementarlo bajo responsabilidad.

Las facultades con regímenes o cursos anuales procederán a retiro que se señala en el cronograma al final del año académico respectivo.”

De lo expuesto, se tiene que tal como lo señala la normatividad antes señalada, la cual dispone que en el caso del recurrente que ya tiene 80 años, le corresponde el retiro a partir 09 de julio de 2017, por consiguiente, le notificaron la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017, en la cual se le comunica su cese por haber cumplido 80 años de edad.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, don DAVID MIGUEL HINOJOSA RODRÍGUEZ, paso al retiro de mediante la Resolución Rectoral N° 03914-R-17 de fecha 07 de junio de 2017, siendo notificado con la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017.

Se tiene que la presentación del Recurso de Apelación, fue dentro del término de Ley, y de acuerdo al Capítulo XI Disposiciones Transitorias y Finales del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la décima, en la cual se establece un cronograma, el cual indica en el punto 1, que pasarán al retiro las docentes que tengan ochenta (80) o más años el 09 de julio de 2017.

Por lo que, según lo solicitado, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don DAVID MIGUEL HINOJOSA RODRÍGUEZ, Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 1010/DGA-OGRRHH/2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

de fecha 10 de julio de 2017, debido a que se estableció un cronograma en el cual los docentes que tiene 80 años de edad a más pasan al retiro.

Expediente n° 03981-RRHH-2017

7. FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JESUS LADISLAO CUELLAR REYES, DOCENTE ASOCIADO D.E. DE LA FACULTAD DE, CONTRA LA CARTA N° 0941/DGA-OGRRHH/2017, QUE COMUNICA EL CESE POR HABER CUMPLIDO EL LÍMITE DE EDAD.

OFICIO N° 013-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don JESÚS LADISLAO CUELLAR REYES, Docente Ordinario en la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN (fs.02-08), contra la Carta N° 0941/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017 (fs.36), por la cual se le comunica su cese por haber cumplido 80 años de edad y se le da las gracias por los servicios prestados.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución ha vulnerado sus derechos de trabajo consagrado en el artículo 22°, a la igualdad contenido en el artículo 2°, prohibición de la discriminación en el artículo 26.1 de la Constitución, derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 22° de la Declaración universal de los Derechos Humanos.
- Que, la resolución que decide su cese en aplicación del artículo 84° de la Ley Universitaria y la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, no ha tomado en cuenta que la aplicación de dichas normas se encuentran sometidas a la decisión final que corresponde emitir al Poder Judicial, en el proceso constitucional de amparo que se sigue en el 11° Juzgado con Especialidad en lo Constitucional de Lima, en el expediente N° 11205-2017-0-1801-JR-CI-11, Especialista Dr. Estrada de la Cruz, Juez Ramírez Niño de Guzmán.
- Que, la existencia del proceso de amparo en donde se cuestiona la aplicación de las normas que fueron utilizadas para el cese, demuestra que resolución incurrió en nulidad, pues de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Civil "es nulo todo acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.
- Que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, se tiene que tener en cuenta el fundamento N° 256 en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30220, así como el fundamento N° 262. En ese sentido, el cese no es automático al cumplir los 70 años de edad, sino la universidad basada en su autonomía tiene el deber de crear un procedimiento a fin de establecer los requisitos para que un docente pueda pasar de ordinario a extraordinario, dicho criterio adoptó SUNEDU en el Oficio N° 443-2017-SUNEDU/02-13 de fecha 11 de abril de 2017, en el séptimo párrafo de su página N° 02, por lo expuesto se está vulnerando el mandato del Tribunal Constitucional.
- Que, se vulnera los derechos plasmados en convenios internacionales firmados por el Perú: tales como derecho al trabajo recogido en el artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y señala el Exp. 02904-2011-PA/TC que se basa en el artículo 22° de la Constitución, el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación contenida en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Derecho al Libre desarrollo de la Personalidad contenido en el artículo 22° de la Declaración de los Derechos Humanos.

ANÁLISIS:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 03914-R-17 de fecha 07 de junio de 2017, que resuelve formalizar el pase a retiro de los docentes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que al 09 de julio de 2017 tengan 80 a más años, en cumplimiento de lo establecido en la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, señala en el cuarto párrafo lo siguiente:

"la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo".



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, según el Capítulo XI Disposiciones Transitorias y Finales del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la décima establece:

“El proceso de aprobación del reglamento y conformación de la Comisión Especial mencionados en el artículo precedente no impide el incumplimiento del cronograma siguiente.

Los docentes a la aprobación del Estatuto tengan setenta (70) años a más pasarán al retiro de acuerdo a la secuencia que sigue:

4. El 09 de julio de 2017 los que a esa fecha tengan ochenta (80) o más años.

5. El 09 de julio de 2018 los en esa fechas tengan setenticinco (75) o más años.

6. El 09 de julio de 2019 los que a esa fecha tengan setenta (70) o más años.

La aplicación del presente cronograma estará a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, la que deberá implementarlo bajo responsabilidad.

Las facultades con regímenes o cursos anuales procederán a retiro que se señala en el cronograma al final del año académico respectivo.”

De lo expuesto, se tiene que tal como lo señala la normatividad antes señalada, la cual dispone que en el caso del recurrente que ya tiene 80 años, le corresponde el retiro a partir 09 de julio de 2017, por consiguiente, le notificaron la Carta N° 0941/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017, en la cual se le comunica su cese por haber cumplido 80 años de edad.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, don JESÚS LADISLAO CUELLAR REYES, paso al retiro de mediante la Resolución Rectoral N° 03914-R-17 de fecha 07 de junio de 2017, siendo notificado con la Carta N° 0941/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017.

Se tiene que la presentación del Recurso de Apelación, fue dentro del término de Ley, y de acuerdo al Capítulo XI Disposiciones Transitorias y Finales del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la décima, en la cual se establece un cronograma, el cual indica en el punto 1, que pasarán al retiró las docentes que tengan ochenta (80) o más años el 09 de julio de 2017.

Por lo que, según lo solicitado, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don JESÚS LADISLAO CUELLAR REYES, Docente Ordinario en la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0941/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de julio de 2017, debido a que se estableció un cronograma en el cual los docentes que tiene 80 años de edad a más pasan al retiro.

Expediente N° 03955-RRHH-2017

8. FACULTAD DE MEDICINA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE, AUXILIAR C, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0615/DGA-OGRRHH/2017 DEL 02.02.2017, QUE FORMALIZA LA DESTITUCIÓN DEL RECURRENTE

OFICIO N° 015-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL servidor administrativo permanente auxiliar C, interpone Recurso de APELACION (fs.03-04), contra la Resolución Jefatural N° 0615/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 02 de febrero de 2017 (fs.07), por la cual le formalizan en vía regularización el término de la carrera administrativa por causal de Destitución.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, el recurrente es trabajador de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, quien fue destituido mediante Resolución Rectoral N° 5368-R-16 de fecha 03 de noviembre de 2016, sin acreditarse debidamente la presunta falta grave administrativa.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, se debe de tener en cuenta los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, ha sido sometido a diversos procedimientos administrativos detallados en las Resoluciones Rectorales N°s 00801-R13, 01163-R-09, 05274-R-09, 04086-R-10, 00727-R-11, 00135-R-13, 04654-R-13 y 00885-R-14, las presuntas faltas administrativas no fueron acreditadas debidamente vulnerándose el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.
- Que, existen reiteradas y uniformes sentencias del Tribunal Constitucional sobre el Debido Procedimiento y el Derecho de defensa, consagrados en el artículo 139° incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, hace referencia al Exp. 8605-2005-AA/TC, lo que constituye fuente de derecho vinculante.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.

ANALISIS:

Se tiene que, a don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL se le notificó el 18 de mayo de 2017 la Resolución Jefatural N° 0615/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, por la cual le formalizan en vía regularización el término de la carrera administrativa por causal de Destitución y presenta el Recurso de Apelación con fecha 24 de mayo de 2017, es decir, dentro del plazo.

Que, mediante informe N° 020/STPAD-OGRRHH/2015 (expediente N° 03818-FM-15), la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario eleva el informe de precalificación de los hechos denunciados por la presunta falta de carácter disciplinaria de agresión verbal y física hecha por parte de don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra don MAURO ESPINAL RAMÍREZ, servidor administrativo permanente de la citada facultad; en el que se describen los hechos denunciados con los siguientes documentos oficios N°s 075 y 0225/FM-DATM/2015, oficios N°s 094 y 114-AJ-FM-2015, oficio N° 0045-FM-DADM-15, del Coordinador del Departamento Académico de Tecnología Médica, de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Dirección Administrativa, respectivamente de la Facultad de Medicina, sobre los actuados.

Que, con el Informe N° 021/STPAD-OGRRHH/2015 (expediente N° 06947-FM-15), la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario eleva el informe de precalificación de los hechos denunciados por presunta falta de carácter disciplinaria de agresión verbal hecho por parte de don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la servidora LUCILA DEL PILAR JURADO ALGUIZAR, operaria de limpieza de la Empresa Corporación Superlimp S.A.C.; en el que se describe como medio probatorio el escrito presentado por la agredida, en donde infiere haber sido víctima de agresión verbal por parte del servidor denunciado el día 17 de diciembre de 2014, así como los siguientes documentos: Oficios N° 01138/FM-UP/2014, Oficio N° 122-AJ-FM-2015, Oficio N° 0359-FM-DADM-15, de las Unidades de Personal y Asesoría Jurídica, así como de la Dirección Administrativa, respectivamente de la Facultad de Medicina de la UNMSM, que dan cuenta sobre los hechos denunciados.

Que, mediante resolución Jefatural N° 2999/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, se resuelve acumular los expedientes N°s 03818 y 06947-FM-15 por guardar relación de conformidad con el artículo 149° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, así como de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina, por la presunta comisión de las faltas señaladas en dicha resolución.

Que, con Carta N° 1218/DGA-OGRRHH/2015, la Oficina General de Recursos Humanos notificó válidamente la Resolución Jefatural N° 2999/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, al recurrente con fecha 06 de noviembre de 2015 por el servidor imputado, la misma que recoge lo vertido en los informes de precalificación N°s 020 y 021/OGRRHH-STPAD/2015, con la finalidad de que el apelante ejerza su legítimo derecho de defensa, concediéndole el término de Ley para que pueda presentar sus descargos y las pruebas que estime pertinentes.

Que, don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina, presenta su descargo alegando que ha sido objeto de provocaciones y de insultos, que su actuar ha sido en defensa propia, además se compromete en no volver a incurrir en dichas faltas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, la falta administrativa disciplinaria se encuentra tipificada en la Ley del Servicio Civil N° 30057 en el artículo 85° inciso c) que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo, entre ellas en inciso c) que señala lo siguiente:

“el incurrir en actos de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor”

Que, asimismo el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, sobre la determinación de la sanción a las faltas, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional y se determina evaluando ciertas condiciones, dentro de las cuales el inciso g) que señala lo siguiente:

“la reincidencia en la comisión de la falta”.

Asimismo, se registra de manera reiterativa antecedentes de agresión contra otro compañero de labores, como es el caso de la Resolución Rectoral N° 03803-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, en la que se instaura proceso administrativo disciplinario, por presunta agresión verbal al agente de seguridad don OMAR SIRAL AGUIRRE de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de San Marcos.

Que mediante Informe N° 0335/STPAD-OGRRHH/2016, mediante el cual el Jefe General de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, señala que teniendo en cuenta que está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le imputa a don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, se le recomienda que se le aplique la sanción de destitución.

De lo expuesto, se tiene por acreditada de manera fehaciente, la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le imputa a don TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL, debido a la agresión verbal y física, hechos que se recogen de los informes N°s 020/STPAD-OGRRHH/2015 y 021/STPAD-OGRRHH/2015, así como de la Resolución Rectoral N° 03803-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, trae como conclusión que la dicha falta es la misma y además es reiterativa, ya que lo hizo contra las siguientes servidores MAURO ESPINAL RAMÍREZ, LUCILA DEL PILAR JURADO ALGUIZAR y OMAR SIRAL AGUIRRE, respectivamente.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 0615/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 02 de febrero de 2017, por la cual le formalizan en vía regularización el término de la carrera administrativa por causal de Destitución a TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL servidor administrativo permanente auxiliar C.

Que, la falta administrativa disciplinaria se encuentra tipificada en la Ley del Servicio Civil N° 30057 en el artículo 85° inciso c) y el artículo 87° el inciso g).

Se tiene que, la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le imputa al recurrente, por la agresión verbal y física, hechos que se corroboran de los informes N°s 020/STPAD-OGRRHH/2015 y 021/STPAD-OGRRHH/2015, así como de la Resolución Rectoral N° 03803-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, contra los siguientes servidores MAURO ESPINAL RAMÍREZ, LUCILA DEL PILAR JURADO ALGUIZAR y OMAR SIRAL AGUIRRE, respectivamente, por consiguiente, dicha falta es reiterativa.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña TORIBIO HINOSTROZA ARANCEL servidor administrativo permanente Auxiliar C, contra Resolución Jefatural N° 0615/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 02 de febrero de 2017.

Expediente n° 02521-RRHH-2017

9. FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA FICTA DE SU SOLICITUD DE PAGO DE DEVENGADOS POR HOMOLOGACIÓN DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

OFICIO N° 016-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.03-06), contra la Resolución Ficta haciendo uso del Silencio Administrativo, por la cual se solicita el pago de remuneraciones devengadas por homologación como docente universitario de los meses de enero a diciembre de los años 2006 al 2010.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, las remuneraciones devengadas por homologación como docente universitario de los años 2006 al 2010, es decir, que asciende a la suma de S/. 54,337.75, en concordancia con la Jurisprudencia Exp. 6419-2010 de fecha 26 de marzo de 2013, que emite la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, considera precedente declarar que el criterio establecido en el séptimo al noveno considerando, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República.
- Que, a la fecha es docente activa nombrada con código N° 063622 a junio de 2007 auxiliar a tiempo completo y a partir del mes de julio de 2007 a la fecha como asociado a tiempo completo (según boletas de pago de pago de remuneraciones), en la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM.
- Que, en el séptimo considerando de la citada sentencia, establece que a fin de otorgar la homologación de remuneraciones reconocida por el artículo 53° de la Ley N° 23733 de 17 de diciembre de 1983, establece que "Las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con la de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia". Para acceder a dicho derecho es a partir de la emisión del Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 22 de diciembre de 2005, dicho incremento será aplicado desde el mes de enero de 2006, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00023-2007-PI/TC.
- Que, la categoría conforme a la Ley N° 23733, Auxiliar a tiempo completo desde el mes de enero de 2006 al mes de junio de 2007, le corresponde lo equiparable con el Juez de Primera Instancia el 100%, siendo el ingreso mensual de S/. 2800.00 y Asociado a tiempo completo le corresponde el nivel equiparable con el nivel de Magistrado Juez Superior el 100%, siendo el ingreso mensual de S/. 3008.00 a partir del 01 de julio de 2007 al mes de diciembre de 2010.
- Que, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 29 y 30 de dicha resolución, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D. S. 005-90-PCM, con fecha 17 de diciembre de 2012, que emite la Autoridad Nacional del Servicios Civil publicado el 20 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, siendo la norma la Ley N° 27321 que rige a partir del 23 de julio de 2000, al establecer el plazo de prescripción de 4 años a partir del día siguiente que se extingue la relación laboral. Se deja constancia que a la fecha sigue laborando.

ANÁLISIS:

Que, doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, debido a que a la fecha no hay pronunciamiento alguno presentó su recurso de apelación contra la resolución ficta, solicitando el pago de remuneraciones devengadas por homologación de docente universitaria.

Que, a través del Oficio N° 0485/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 04 de febrero de 2014, del primer al quinto punto, se informa las remuneraciones recibidas por la recurrente, durante el periodo de 2006 al 2011:

Que, con el Decreto Supremo N° 033-2005 se autoriza el marco del programa de homologación de los docentes universitarios de las Universidades Públicas, estableciendo los montos de primer y segundo tramo, en los artículos 5° y 9° como el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del decreto de urgencia y el monto establecido para el nivel más alto de sus categoría fijada [...], (para el caso, docente auxiliar a tiempo completo, el tope máximo de la categoría es de S/. 2008.00), dicho decreto establece asimismo, que el incremento del primer tramo de homologación será a partir del mes de enero de 2006.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

1. Según el D.S. N° 019-2006-EF, se autorizó el pago del primer tramo de homologación de acuerdo al artículo 5° del D. U. 033-2005, tal como sigue $10\% (2008-1387.93) = 62.01$; efectuándose dicho pago como se muestra en el ANEXO 1.
2. Que, mediante Ley N° 28750, en su artículo 7° fija el mes de junio de 2006, para el otorgamiento del segundo tramo de homologación de acuerdo al artículo 5° del D. U. 033-2005, tal como sigue el $10\% (2008-1387.93) = 62.01$; aplicándose en planilla de haberes (ANEXO 1).
3. Que, mediante Ley N° 29137, se establece y precisa los términos que determinan la continuación del programa de homologación, correspondiente al año 2007 (tercer tramo de homologación a las universidades públicas) de acuerdo al Anexo 1 de la citada ley, en ese sentido, el monto para un Profesor Asociado a tiempo completo es de S/. 560.00.
4. Que mediante la Ley de Presupuesto de 2011, Ley 29626 artículo 1-1-3-e, se aprueba el presupuesto para la culminación del proceso de homologación a partir del ejercicio presupuestal 2011, es decir, 01 de enero de 2011, de acuerdo a la siguiente fórmula: $4\text{tramo} = \text{Tope de Homologación} - \text{Remuneración Total}$, en ese sentido, el valor del cuarto tramo de homologación es $3008.00 - 2227.21 = 780.79$.

Que, el Jefe de Recursos Humanos con fecha 23 de abril de 2014 emite el Oficio N° 1658/DGA-OGRRH/2014, en el primer párrafo, indica que mediante Oficio N° 0203-2012-EF/53.01 del Ministerio de Economía y Finanzas, precisa a la Universidad los topes de homologación de los docentes nombrados deben de mantenerse según la sentencia del Tribunal Constitucional publicadas el 15 de octubre de 2008.

En el segundo párrafo, en relación al presente caso, se refiere a la percepción de dichos topes de homologación desde el inicio del proceso de homologación, es decir, desde el 01 de enero de 2006, que para docente auxiliar a tiempo completo es de S/. 2008.00.

En cuanto a la homologación de sus remuneraciones, dicho pedido lo tiene que disponer el Ministerio de Economía y Finanzas, que es un órgano del Poder Ejecutivo cuyo ámbito de acción es el Sector de Economía y Finanzas, tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal. Además tiene competencias en materias fiscal, financiero, previsional, inversión pública y privada, presupuesto, endeudamiento, tesorería, contabilidad, tributario, aduanero, arancelario, contrataciones públicas, abastecimiento, y las demás que se le asignen por Ley, de acuerdo a su Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF). Por consiguiente, la solicitud de la recurrente, se ha cumplido con la aprobación del proceso de homologación para los pagos desde el primer tramo de homologación a partir del 01 de enero de 2006 hasta el cuarto tramo, con el cual se culmina con el proceso de homologación a partir del 01 de enero de 2011, tal como se verifica en el ANEXO 01 a fojas 14 a 15, sobre liquidación de haberes periodo 2006-2011.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, presentó su recurso de apelación con fecha 21 de abril de 2014, solicitando el pago de remuneraciones devengadas por homologación de docente universitaria, contra la resolución ficta, dentro del término de Ley.

Se tiene que, con la aprobación del proceso de homologación para los pagos desde el primer tramo de homologación a partir del 01 de enero de 2006 hasta el cuarto tramo, con el cual se culmina con el proceso de homologación a partir del 01 de enero de 2011, tal como se verifica en el ANEXO 01 sobre liquidación de haberes periodo 2006-2011, se ha cumplido con lo petitionado por la recurrente.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña LUISA ELENA SALCEDO GUZMAN, Docente de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución ficta, debido a que ya se cumplió con la homologación solicitada.

Expediente n° 01453 y 05069-SG-2014



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

10. OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON WALTER JOHN CAYCAY LANDA, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO B NIVEL F2, DE LA, CONTRA LA CARTA N° 848/DGA-OGRRHH/2017 DEL 13.06.2017

OFICIO N° 017-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don WALTER JOHN CAYCAY LANDA, Servidor Administrativo Permanente Técnico B Nivel F-2 de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.02-03), contra la Carta N° 848/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 13 de julio de 2017 (fs.04), por la cual se le comunica que es improcedente el reconocimiento como tiempo de servicios del periodo que estuvo separado de la Universidad.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, el suscrito es servidor administrativo nombrado de la Oficina General de Bienestar Universitario, habiendo prestado labores efectivas a la institución por más de 20 años.
- Que, mediante Resolución Rectoral N° 08397-CR-96 de fecha 31 de diciembre de 1996, se le separó de la Universidad de manera ilegal y arbitraria, por causal de excedencia, conculcándose todos sus derechos laborales, toda vez que no había sustento legal de separación de la Universidad, y por una omisión de calificación al no asignarle puntaje en el rubro de calificación institucional, se justificó su separación.
- Que, con Resolución Rectoral N° 01842-CTG-01, en el primer resolutivo, se declara procedente su solicitud de reincorporación con todos sus derechos, y por ende, se debía reincorporar con todos los beneficios y derechos que le corresponden en calidad de servidor administrativo de la citada oficina, hasta antes de ser separado de la Universidad.
- Que, la solicitud de acumulación de tiempo de servicios, es procedente, dado que la expedición de la Resolución Rectoral N° 01842-CTG-01, en su primer resolutivo, señala expresamente su reincorporación con todos sus derechos, tales como el de gozar el derecho de pensión, a pesar de que estuvo separado de la Universidad desde el 01 de enero de 1997 hasta la fecha de que fue reincorporado, dicho tiempo debe ser reconocido por la Institución, ya que no puede ser perjudicado por un acto arbitrario e ilegal, emitida por la comisión reorganizadora de ese entonces, dado que al ser declarado nulo dicho acto, éste no tiene efectos ni consecuencias jurídicas, por lo que en aplicación favorable de la norma laboral que tiene amparo constitucional.
- Que, si bien no hubo labor efectiva realizada en dicho periodo de separación, también es cierto que dicho es declarado nulo, y por consiguiente se debe reconocer la labor efectiva el periodo de sus separación, toda vez que fue perjudicado por un acto ilegal, que a posteriori conculca en la práctica de Derecho Laboral, como es de acumular dicho periodo a efectos de ejercer y solicitar su reconocimiento de tiempo de servicios y gozar de derecho a la pensión, consagrada constitucionalmente.

ANALISIS:

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 01842-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, en el cuarto considerando, señala que don WALTER JOHN CAYCAY LANDA, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico B Nivel F-2 de la Oficina General de Bienestar Universitario, mediante la Resolución 08397-CR-96 de fecha 31 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 07 de enero de 1997 y confirmada con Resoluciones Rectorales N°s 00802y 04125-CR-97 de fechas 14 de febrero y 15 de julio de 1997, respectivamente, fue declarado cesante por causal de excedencia por no haber supuestamente alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio.

Que, en el segundo resolutivo, menciona reincorporar con todos sus derechos a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al recurrente, en el grupo ocupacional de Servidor Administrativo Técnico B en la Oficina general de Bienestar Universitario.

Que, el apelante presenta escrito solicitando el reconocimiento de Tiempo de Servicios por el cese irregular, es decir, el tiempo que estuvo separado de la Universidad y le notifican con fecha 20 de junio de 2017 la Carta N° 848/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 13 de junio de 2017 expedida por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, por la cual le comunican la improcedencia de lo solicitado, para lo cual presenta su Recurso de Apelación con fecha 06 de julio de 2017, dentro del término de Ley.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d) señala lo siguiente:

“En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”.

De lo expuesto, tal como lo señala la citada Ley, se tiene que el reconocimiento de tiempo de servicios se efectúa con la existencia de una relación o vínculo laboral con el empleador, por el cual se reconoce el periodo de servicios prestados por el servidor de manera efectiva, en el presente caso el recurrente refiere que fue cesado irregularmente y reincorporado el 16 de abril de 2001, el tiempo que dejó de trabajar, por cuanto no tuvo vínculo laboral con la Universidad, es decir, no prestó servicios efectivos, por consiguiente, dicho periodo no puede ser reconocido como servicios efectivamente realizados.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, don WALTER JOHN CAYCAY LANDA, Servidor Administrativo Permanente Técnico B Nivel F-2 de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, resuelven de improcedente la solicitud del reconocimiento como tiempo de servicios del periodo que estuvo separado de la Universidad, mediante la Carta N° 848/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 13 de junio de 2017.

Se tiene que la presentación del citado recurso, fue dentro del término de Ley, y de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), que señala que el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, en ese sentido, el recurrente en dicho periodo de tiempo que dejó de trabajar, por cuanto no existía vínculo laboral con la Universidad y no prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios.

Por lo que, lo solicitado en su recurso, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por WALTER JOHN CAYCAY LANDA, Servidor Administrativo Permanente Técnico B Nivel F-2 de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta 848/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 13 de junio de 2017, ya que al reconocimiento de tiempo de servicios solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Expediente n° 03393-RRHH-2017

11. FACULTAD DE PSICOLOGÍA: APELACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 035/FÍSICA-EAP/2016 QUE DENIEGA LA REACTUALIZACIÓN DE MATRÍCULA, PRESENTADO POR DOÑA AGUEDITA CARRASCO GUERRERO

OFICIO N° 018-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña AGUEDITA CARRASCO GUERRERRO, ex alumna de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.09-17), contra el Oficio N° 035/Fsic-EAP de fecha 02 de febrero de 2016, se le declara improcedente la solicitud de Reactivación de matrícula.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, al ampro de lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, los artículos 106°, 186°, 188°, 207° y 209° de la Ley N° 27444, por cuanto vulnera los derechos fundamentales como estudiante, es especial al derecho a la educación superior consagrado en el Estatuto vigente, la Ley Universitaria y la Constitución.
- Que, al no permitirle la reactualización de su matrícula, a pesar de haber estado en una situación de falencias económica tal como lo señala el mismo reglamento, se le niega tal posibilidad.
- Que, la autoridad administrativa competente debió emitir la resolución correspondiente, por lo que, es posible el recurso de impugnación, a pesar que emitió un oficio.
- Que la autoridad administrativa universitaria incurre en error de forma y de fondo, ya que sustenta su interpretación incorrecta del precepto jurídico de abandono de estudios.
- Que, los criterios utilizados por la autoridad competente no se ajustan a la hechos señalados por la recurrente y la figura de abandono de estudios no es causal para no reactualizar una matrícula, y mucho menos para restringir el derecho a la educación.
- Que con fecha 20 de enero de 2016, se presentó en mesa de partes de la Facultad de Psicología de la UNMSM un escrito en el cual se solicita la reactualización de la matrícula para el ciclo 2016 – I. Tal petición es un derecho amparado en lo establecido por el Estatuto de la UNMSM en el artículo 178° y 180°. Por lo que, en su caso se cumple los requisitos de admisión.
- Que, por razones económicas, dicha persona tuvo que priorizar las actividades laborales para el sostenimiento de los gastos personales y familiares, así como por el embarazo de sus hijos, no pudo continuar con los estudios.
- Que, respecto a la Resolución Rectoral N° 00467-R-12 Reglamento General de Matrícula plenamente vigente, en su artículo 12° numeral h), señala que para la reactualización de matrícula se requiere una resolución de decanato. Para lo cual se debe tener en cuenta las falencias económicas y los problemas de salud debidamente acreditados.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Oficio N° 035/FPsic-EAP/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, el cual declara improcedente la solicitud de Reactivación de matrícula a doña AGUEDITA CARRASCO GUERRERO, debido a que tiene 9 años fuera de la universidad.

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de reactualización de matrícula, le corresponde el Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos aprobado por la Resolución Rectoral N° 00467-R-12 de fecha 25 de enero de 2012, en el artículo 12° inciso h) señala lo siguiente:

“la acción administrativa que restablece la condición de alumnos activos a quienes dejaron de estudiar desde un semestre académico. Para los estudios de Pregrado y Postgrado se requerirá una resolución de decanato. Debe considerarse la reactualización de matrícula en los siguientes casos:

- a. Falencia económica, al momento y por lapso del abandono de los estudios debidamente acreditada, con opinión de la Unidad de Bienestar de la Facultad.*
- b. Problemas de salud debidamente acreditados, con opinión de la Unidad de Bienestar de la Facultad.*

Para su procedencia será necesaria una Resolución de Decanato, previo acuerdo con opinión favorable del Consejo de Facultad. Por este proceso, se reubica al alumno en el Plan de estudios vigente.

En los casos no contemplados en el presente inciso, debidamente fundamentados, se autorizará la reactualización de matrícula en vía excepcional con aprobación del Vicerrectorado Académico y emisión de resolución rectoral”.

Para el presente caso, se tiene que aplicar también el inciso l) que menciona:

“Abandono de estudios, situación que se encuentra el alumno que ha dejado de matricularse en el régimen semestral o anual, según corresponda; por período igual o mayor a la duración del plan de estudios de la Escuela Académica Profesional o programa de Postgrado”.

Por lo que, se encuentra acreditado, que por el tiempo transcurrido, es decir, más de 9 años a la fecha, a doña AGUEDITA CARRASCO GUERRERO, no le corresponde la reactualización de matrícula.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, de acuerdo al tiempo de presentación de la solicitud de reactualización de matrícula, le corresponde el Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que fue aprobado por Resolución Rectoral N° 00467-R-12 de fecha 25 de enero de 2012.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, doña AGUEDITA CARRASCO GUERRERO presento la solicitud sobre la reactualización de su matrícula y mediante el Oficio N° 035/FPsic-EAP/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, se le declara improcedente. Según lo establecido por el Reglamento General de Matricula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el inciso l), señala que el alumno ha dejado de estudiar por un período igual o mayor a la duración del plan de estudios de la Escuela Académica Profesional o programa de Postgrado, es decir, más de 5 años, en ese sentido, el tiempo que ha dejado de estudiar la recurrente a la fecha, es más de 9 años.

Por lo que, se encuentra acreditado el tiempo que ha dejado de estudiar doña AGUEDITA CARRASCO GUERRERO, que es más de 9 años a la fecha, y en cumplimiento del inciso l) del mencionado Reglamento, por consiguiente, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

1. Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña AGUEDITA CARRASCO GUERRERO, contra el Oficio N° 035/FPsic-EAP/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, debido a que el alumno ha dejado de estudiar por un período igual o mayor a la duración del plan de estudios de la Escuela Académica Profesional o programa de Postgrado, es decir más de 9 años, y por las razones expuestas.

Expediente n° 00674-FPSIC-2016

12. LA OFICINA GENERAL DE PLANIFICACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE, CONTRA LA CARTA N° 01328/DGA-OGRRHH/2015

OFICIO N° 019-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, Servidor Administrativo Permanente, Técnico A, de la Oficina General de Planificación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.03-05), contra la Carta N° 01328/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015 (fs.08), por la cual se le deniega su solicitud de acumulación de tiempo de servicios reconocidos por mandato judicial para beneficios de asignaciones por 25 y 30 años de servicio al Estado.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpongo Recurso de Apelación contra la Carta N° 01328/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015, que declaró improcedente la solicitud sobre el pago de asignación económica por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios.
- Que, mediante resolución Jefatural N° 03237/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, se resolvió reconocer al recurrente 22 años y 01 mes correspondiente al periodo de servicios prestados como administrativo, asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 03654/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015 se resolvió reconocer al recurrente 08 años y 02 meses correspondiente al periodo que fue cesado irregularmente.
- Que, habiendo acumulado a la fecha 30 años y 03 meses, la administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos declara improcedente su petitorio de pago de asignación por cumplimiento de 25 y 30 años de servicios acumulados infringiendo el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.
- Que, se tenga presente la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de julio de 2002 en el Proceso de Amparo seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y la Federación de Trabajadores de la Telefónica del Perú



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

que al declarar fundada la demanda dispone la reincorporación de las personas afiliadas a los sindicatos demandantes: "es bajo este contexto se debe analizar la pretensión de pago de remuneraciones y beneficios devengados por todo el periodo que duro el cese, lo que significa que la relación laboral se restableció para todos en forma automática originando así la figura de la suspensión del contrato de trabajo".

- Que, "si la decisión de la demandada de resolver el contrato de trabajo de la demandante está viciado de inconstitucionalidad da origen, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, ello determina con meridiana claridad que la decisión de cese careció de validez y de eficacia jurídica para extinguir la relación laboral, por lo que, ahora frente a la figura jurídica de la suspensión del contrato de trabajo y falta de prestación de servicios por parte del trabajador no exige al empleador de cumplir con la contraprestación.
- Que, la naturaleza de las remuneraciones y beneficios devengados que se reclaman es propiamente retributiva y no así indemnizatoria dado que su sustento es la reconstitución jurídica del vínculo laboral declarada vía Acción de Amparo, por lo que el lapso que el actor estuvo fuera del empleo no sólo debe ser reconocido por la demandada como tiempo de servicios efectivamente prestados sino también con condición que genera el pago de sus derechos y beneficios dejados de percibir.
- Que, el artículo 24° de la Constitución Política del Estado ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el Principio de derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana.

ANALISIS:

Que, mediante Oficio N° 02335/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, en el primer párrafo, señala que por medio de la Resolución Rectoral 06954-CR-98 de fecha 19 de noviembre de 1998, se confirma el término de la carrera administrativa del ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, por destitución aprobado por Resolución Rectoral N° 03832-CR-98 de fecha 25 de junio de 1998, a partir del 01 de agosto de 1998, reconociéndole un total de 08 años y 01 mes de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hasta el 31 de julio de 1998.

Que, en el segundo párrafo, menciona que con Resolución Rectoral N° 00159-CR-99 del 11 de enero de 1999, se declaró infundado el Recurso de Reconsideración que interpuso contra la Resolución Rectoral N° 06954-CR-98; asimismo, por Resolución Rectoral N° 02095-CTG-01 del 27 de abril de 2001, se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 01451-CTG-01 del 27 de abril de 2001. Que, en el tercer párrafo, por Resolución Rectoral N° 05030-R-06 de fecha 31 de octubre de 2006, se resuelve reponer por mandato judicial al impugnante como servidor administrativo permanente de la Facultad de Ciencias Administrativas, haciendo efectivo a partir del 01 de noviembre de 2006.

Que en el cuarto párrafo, de fecha 14 de mayo de 2010 se emite la Resolución Jefatural N° 0700/DGA-OGRRHH/2010, se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios para efectos pensionarios y laborales, por el periodo que estuvo separa de la Universidad desde el 01 de agosto de 1998 al 31 de octubre de 2006, y con Resolución Rectoral N° 04396-R-14 de fecha 28 de agosto de 2014, se declaró infundado su recurso de apelación que interpuso contra la resolución denegatoria.

Que, del oficio emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, en el sexto párrafo, a través de la sentencia N° 104 contenida en la Resolución N° 11 de fecha 22 de enero de 2013, el 34° Juzgado Especializado en lo Previsional de la Corte superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda interpuesta por la recurrente, en consecuencia, nula la Resolución Ficta denegatoria de su pedido, y se ordena a la Universidad que emita la resolución administrativa reconociendo únicamente para efectos pensionarios el periodo comprendido entre su cese y la fecha de sus reposición efectiva por mandato judicial; por otro lado, declara infundada de ordenar que la Universidad asuma el pago de los aportes previsionales por dicho periodo, correspondiendo ser efectuado por el recurrente.

Que, en el séptimo párrafo, con el Oficio N° 0599-OGAL-2015 de fecha 08 de abril de 2015, se desprende que la Oficina General de Asesoría Legal adjunta el Informe N° 005—OGAL-JAC-WRLLC-2015, por el cual señala que estando al Principio de la Administración de Justicia y al



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

carácter vinculante de las decisiones judiciales, se tendría que estricto cumplimiento a lo ordenado por el 34° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de Lima y para tal efecto se deberá expedir el acto administrativo correspondiente.

Que, en el octavo párrafo, en el marco de lo prescrito en el artículo 4° del Decreto Supremo 017-93-JUS, TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debe dar estricto cumplimiento a la sentencia expedida por el 34° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Lima y confirmada mediante sentencia de vistos emitido por la Tercera Sala Laboral de Lima, reconociendo a favor del apelante, sólo para efectos pensionarios, 08 años y 02 meses que estuvo separado de la Universidad por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1998 hasta el 31 de octubre de 2006.

Que, del noveno párrafo, por Resolución Jefatural N° 0813/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de abril de 2015, en ejecución de sentencia del 34° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Lima, reconocer a favor del recurrente, sólo para efectos pensionables, 08 años y 02 meses, correspondientes al periodo que estuvo separado de la Universidad, que acumulados a los 15 años y 07 meses que tiene reconocidos con Resolución Jefatural N° 0929/DGA-OGRRHH/2009 de fecha 14 de julio de 2009, resulta un total de 23 años y 09 meses de tiempo de servicios administrativos al 31 de marzo de 2009, correspondiendo al citado servidor el pago de aportes previsionales por el periodo de reconocimiento por mandato judicial.

Que, del Oficio N° 02335/DGA-OGRRHH/2016, en el décimo párrafo, indica que mediante Informe N° 1450-OGAL-R-15, Oficina General de Asesoría Legal de fecha 10 de setiembre de 2015, considera que se modifique la Resolución Jefatural N° 0813/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 20 de abril de 2015, debido a que se unen los reconocimientos de tiempo de servicios de 08 años y 02 meses, ordenado por el Poder Judicial, los cuales son sólo para efectos pensionables, con el tiempo de servicios regular del administrado, que fue el que trabajo realmente hasta la actualidad; OGAL considera que se individualice ambos tiempos de servicios por separado a fin de evitar caer en confusiones administrativas. Que, en el décimo primer párrafo, según Resolución Jefatural N° 03654/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de setiembre de 2015 y en cumplimiento del Informe N° 1450-OGAL-R-15, se procede a individualizar de ambos tiempos de servicios por separado reconocidos en sentencia del 34° Juzgado Especializado de Trabajo con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Lima, a favor del recurrente, sólo para efectos pensionables, 08 años y 02 meses correspondiente al periodo que estuvo separado de la Universidad, correspondiéndole el pago de aportes previsionales por el periodo reconocido por el mandato judicial.

Que, en el décimo segundo, mediante Resolución Jefatural N° 03237/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, se le amplía un total de 22 años y 01 mes de servicios administrativos prestados del 01 de febrero de 1984 al 30 de setiembre de 2015 a favor de ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, servidor administrativo permanente técnico A de la Oficina General de Planificación.

Que, en el último párrafo, en relación a los solicitado por el apelante, sobre la asignación por 25 y 30 años de servicios, aún no cumple con el tiempo reglamentario para acceder a dicha asignación de conformidad con el artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, Servidor Administrativo Permanente, Técnico A, de la Oficina General de Planificación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se le denegó la solicitud de acumulación de tiempo de servicios reconocidos por mandato judicial para beneficios de asignaciones por 25 y 30 años de servicios al Estado, a través de la Carta N° 01328/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015.

Se tiene que, a través de la Resolución Jefatural N° 03237/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, se le amplía un total de 22 años y 01 mes de servicios administrativos prestados, desde el 01 de febrero de 1984 al 30 de setiembre de 2015, teniendo en consideración el Informe N° 1450-OGAL-R-15, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal de fecha 10 de setiembre de 2015, que considera que se individualice ambos tiempos de servicios por separado a fin de evitar caer en confusiones administrativas, es decir, el tiempo que le reconocen por mandato judicial y los reconocidos con Resolución Jefatural N° 0929/DGA-OGRRHH/2009 de fecha 14 de julio de 2009.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

En ese sentido, el recurrente tiene un total de 22 años y 01 mes de servicios prestados, por consiguiente, no cumple aún el requisito de haber alcanzado los 25 ni los 30 años para que pueda acceder a la asignación, por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por a don ALBERTO LUIS MILLA ORTIZ, Servidor Administrativo Permanente, Técnico A, de la Oficina General de Planificación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 01328/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 09 de diciembre de 2015.

Expediente n° 00703-SG-2016

13. FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ZULEMA LORENNNA VELASQUEZ LAZARO, SERVIDORA ADMINISTRATIVA.

OFICIO N° 023-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña ZULEMA LORENNNA VELASQUEZ LÁZARO, servidora administrativa permanente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.02-04), contra la Carta N° 1162/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de octubre de 2017 (fs.05), por la cual se le comunica que el pago de la bonificación diferencial al ser un pago de carácter remunerativo está afecto de descuentos de ley (impuesto a la renta), por tanto su petición de devolución es improcedente.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término de ley se interpone el citado recurso, notificado con fecha 14 de octubre del presente año la carta N° 1162/DGA-OGRRHH/2017, impugnación conforme a lo establecido en los artículos 118° literal 118.1, 215° literal 215°, 216° literales 216.1 acápite b) y 216.2, 218° del TUO de la Ley N° 27444.
- Que, de acuerdo al artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, se declare nulo de pleno derecho el referido acto administrativo contenido en la carta N° 1162/DGA-OGRRHH/2017, por cuanto viola sus derechos constitucionales y legales al Debido Procedimiento y Motivación de los actos administrativos, y transgrede el Principio de Legalidad, así como lesiona el derecho al goce e intangibilidad de sus remuneraciones conforme lo señala la Constitución Política del Perú en su artículo 24°, a su vez vulnera el artículo 43° del Decreto legislativo N° 276, tal confiscación le causa grave perjuicio, asimismo el superior jerárquico deberá establecer la indemnización por daños y perjuicios.
- Que, con fecha 03 de octubre de 2017 la recurrente presentó a sus despacho escrito requiriendo se le devuelva las remuneraciones confiscadas ilegal e ilícitamente, por cuanto a los reintegros establecidos por Resolución Jefatural N° 02483/DGA-OGRRHH/2017 por concepto de bonificación diferencial, se le había aplicado arbitrariamente un descuento por retención del impuesto a la renta de quinta categoría.
- Que, dicho descuento ilegal contra sus remuneraciones, por cuanto, ante mi reclamo y en repuesta emplean argumentos vacíos y aduce que "a toda remuneración le es aplicable el impuesto de ley de renta de quinta categoría", respuesta que lesiona el deber de motivación, y señala que la carta de referencia incurre en nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 10° literal 10.1 del TUO de la Ley N° 27444, puesto que sus remuneraciones mensuales anualizadas conforme a la Ley que desarrolla el impuesto a la renta de la 5ta Categoría, sólo pueden estar afectas conforme a los parámetros legales, es decir, que por cada año reintegrado por bonificación diferencial debía establecerse lo que la recurrente percibía por toda remuneración.
- Que, se ha aplicado a sus remuneraciones reintegradas en el contenido de la resolución una perversa y maligna fórmula que lesiona y ocasiona daños y perjuicios a su derechos constitucionales y legales establecidos en los artículos 1°, 23°, 24° y 26° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 23° inciso c), ñ) y el último párrafo, y el 43° del Decreto Legislativo N° 276, en ese sentido la citada carta resuelve sin motivación su reclamo. El descuento realizado es un acto ilícito de confiscación de sus remuneraciones que vulnera la intangibilidad de las mismas, así como su carácter alimentario.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- Que, la intención de la Oficina General de Recursos Humanos es violar sus derechos esenciales económicos y afectarlos ilegalmente.
- Que, el contenido de la carta que se impugna, viola el Principio de Legalidad y a los postulados de Buena Fe Procedimental, así como el Debido Proceso, pues al no existir previamente establecido por la ley de impuesto a la renta de quinta categoría para retener porcentajes sobre sus remuneraciones, siempre y cuando se configuren parámetros que justifiquen tales retenciones.

ANÁLISIS:

Que, con fecha 01 de marzo de 2017 se emite la Resolución Rectoral N° 01033-R-17, que resuelve reconocer en vía de regularización a partir del 23 de setiembre de 2002, la percepción permanente de la proporción de la Bonificación Diferencial equivalente al 94.56% de la asignación remunerativa que le corresponde a doña ZULEMA LORENA VELÁSQUEZ LÁZARO, servidora administrativa permanente, Técnico B, con código N° 07318E, de la de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haber desempeñado por el lapso de 04 años 08 meses y 23 días consecutivos, el cargo de jefa de la Unidad de Informática, Nivel F-2, de la Facultad de Medicina Veterinaria, en tanto no ejerza cargo de responsabilidad directiva.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 02483/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 21 de junio de 2017, la cual resuelve autorizar a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos, para que se gire a nombre de la recurrente, servidora administrativa permanente, Técnico B, con código N° 07318E, de la de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la suma de S/. 28,327.68 (veinte y ocho mil trescientos veinte y siete con 68/100 Soles), por concepto de Devengados de Bonificación Diferencial del 23 de setiembre de 2002 al 31 de diciembre de 2016.

Que, la apelante presenta un reclamo de devolución de la ilegal confiscación y descuento por renta de quinta categoría que ha sufrido sus remuneraciones con fecha 03 de octubre del 2017, a lo cual le dan respuesta con la Carta N° 1162/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, siendo notificado con fecha 11 de octubre de 2017, comunicándole que el pago de la Remuneración Diferencial al ser un pago de carácter remunerativo está afecto a los descuentos de ley (Impuesto a la renta), por tanto, su petición de devolución es improcedente. Ante lo cual presenta el recurso de apelación con fecha 03 de noviembre de 2017.

De lo expuesto, se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 216° literal 216.2, señala que el término para la interposición del Recurso Apelación es de 15 días, en ese sentido, se tiene que desde su notificación el 11 de octubre de 2017 y la presentación de su respectivo recurso el 03 de noviembre de 2017, el tiempo que ha transcurrido es más de 15 días, por lo que, es extemporáneo la presentación de su recurso, es decir, fuera del término de Ley .

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

En ese sentido, se tiene que la presentación del citado recurso, es fuera del término de Ley, ya que le notifican con fecha 11 de octubre de 2017 la Carta N° 1162/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de octubre de 2017 y doña ZULEMA LORENA VELÁSQUEZ LÁZARO presenta su recurso el 03 de noviembre, es decir, han transcurrido más de 15 días, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 216° literal 216.2.

Por lo que, la presentación del Recurso Apelación, es fuera del plazo y no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña ZULEMA LORENA VELÁSQUEZ LÁZARO, servidora administrativa permanente, Técnico B, con código N° 07318E, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 1162/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 10 de octubre de 2017.

Expediente n° 05540-RRHH-2017



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

14. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON RAUL ANGEL CONTRERAS CONTRERAS, CONTRA LA R.R. Nº 04710-R-15 DE FECHA 05.10.2015 QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 2289/DGA-OGRRHH/2014.

OFICIO Nº 026-CP-CU-UNMSM/17, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don RAÚL ÁNGEL CONTRERAS CONTRERAS, Docente permanente Auxiliar a tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.01-06), contra la Resolución Rectoral Nº 04710-R-15 de fecha 05 de octubre de 2015 (fs.17), debido a que se declaró Infundado el Recurso de Reconsideración.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del plazo de Ley presente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 2289/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, expedido por la Oficina General de Recursos Humanos de la UNMSM y que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, el citado recurso debe ser resuelto por las misma instancia que resolvió en la primera oportunidad, para que en el caso de plantearse un recurso de apelación sea resuelto en instancia superior, razón por la cual al haberse resuelto su recurso de reconsideración con resolución rectoral esta deviene en nula, ipso jure.
- Que, su persona mediante expediente Nº 002738 de febrero de 1980, solicita al Sr. Rector de la UNMSM una constancia de tiempo de servicios a la universidad y con fecha 11 de abril de 1980 se le otorga una constancia de tiempo de servicios comprendidos entre setiembre de 1969 a febrero de 1980, en la cual se le señala que se le está otorgando un periodo laborado de 10 años, 02 meses y 20 días; que dicho tiempo de servicios fue presentado, tramitado y reconocido por la Universidad nacional Técnico del Callao, entre los meses de noviembre y diciembre de 1980,
- Que, en el momento que se solicitó el otorgamiento de la constancia de tiempo de servicios a la Universidad de San Marcos en febrero de 1980, se encontraba dentro del Régimen de Pensionario del Decreto Legislativo Nº 19990, y pues en ese tiempo para pertenecer al Régimen del Decreto Ley Nº 20530 tenía que tener 07 años de servicios a la dación de la referida ley, vale decir haber ingresado a trabajar el 26 de setiembre en febrero de 1967 y como su persona había empezado a trabajar setiembre de 1969, no podía pertenecer al Régimen del Decreto Legislativo Nº 20530.
- Que, su persona mediante expediente Nº 006940 del 22 de abril de 1916, solicitó a la autoridad universitaria de San Marcos la desacumulación de su tiempo de servicios desde 01 de setiembre de 1969 hasta el 28 de febrero de 1980, periodo en el tiempo en que la Universidad le había otorgado mediante una constancia para ser acumulada en otra institución, en dicho expediente solicito la desacumulación del periodo mencionado y acompañó la documentación que sustenta que dicho tiempo de servicios ha sido acumulado a otra institución del Sector Público como es la Universidad Técnica del Callao, y al realizar dicho pedido de tiempo de servicios en la Universidad San Marcos se tiene que computar a partir del 01 de marzo de 1980 hasta la fecha en la que culminan sus funciones como docente, en consecuencia al computarse su tiempo de servicios a partir del 01 de marzo de 1980, su persona no puede estar incluido en los alcances del Decreto Ley Nº 20530 porque ya no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 27° a la Ley Nº 25066 del 27 de junio de 1989, la cual señala que para pertenecer al Régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 "Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en su condición de nombrado y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley Nº 20530 están facultados para quedar comprendidos en el Régimen de Pensiones a cargo del Estado establecido en el Decreto Ley, siempre que a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances la Ley Nº 11377 y el Decreto Legislativo Nº 276".
- Que, se solicitó la desacumulación del tiempo de servicios prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por haberos solicitado en su oportunidad (febrero de 19820), una constancia de tiempo de servicios para acumularlas a otra entidad del sector público; pedido que hasta la fecha no ha sido resuelto y sobre lo solicitado no existe norma que prohíba.
- Que, asimismo se pidió el cambio Régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530 al Régimen del Decreto Ley 19990, dicho pedido se realizó en función a que en Febrero de 1980 se había solicitado una constancia de haberes por el tiempo señalado y los había presentado a la Universidad Nacional del Callao para que se le acumule dicho tiempo de servicios y se le cambie al Régimen de Pensiones al Decreto Ley Nº 20530, se materializó mediante Resolución Rectoral Nº 052-90 del 09 de febrero de 1990, en la cual se señala que dicha



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

acumulación se ha tenido en cuenta la constancia de haberes y por ende el tiempo de servicios prestados en la UNMSM. Dicha Resolución que fue presentada como sustento para el pedido de cambio de Régimen del Decreto Ley N° 20530 al Decreto Ley N° 19990.

- Que, en el contenido del Oficio N° 03712-97/ONP-20530/DS15S de fecha 09 de abril de 1997, en el cual el párrafo último dice textualmente “sobre el particular hemos de manifestarle que no existe norma legal alguna que permita al trabajador a su discrecionalidad pasar de un régimen del Decreto Ley N° 20530 al régimen del Decreto Ley N° 19990, por lo tanto esta entidad no es competente para emitir pronunciamiento”. En el presente caso no es que se quiera cambiarse de régimen pensionario a otro, el hecho es que su persona ha hecho reconocer el tiempo laborado en la UNMSM, en otra institución del sector público, en consecuencia, los servicios que se acumularon en ésta última deja de tener valor en la UNMSM.
- Que, al acumular el tiempo de servicios aludido en la Universidad del Callao, y solicitar a la UNMSM la desacumulación correspondiente, debe computarse a partir del mes de marzo de 1980 y al computarse a partir de la fecha en mención, su persona ya no puede estar comprendida dentro de los alcances del Régimen del Decreto Ley N° 20530, ya que para pertenecer a dicho régimen, de acuerdo a los señalado en la Ley N° 25066 artículo 27° “los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N° 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que se encuentren prestando servicios al Estado, dentro de los alcances de la Ley N° 11377 y el Decreto Legislativo N° 276.
- Que, de acuerdo al S.D. 149-2007-EF y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA ONPE, “la oficina de Normalización Previsional (ONP), es la entidad competente para conocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley 20530, presentadas a partir de 01 de junio de 2008(...)”.

ANÁLISIS:

Que, mediante el Oficio N° 02334/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05 de julio de 2016, en el primer punto. Señala que con la Resolución N° 30007 de fecha 26 de diciembre de 1969, don RAÚL ÁNGEL CONTRERAS CONTRERAS ingreso a prestar servicios a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la condición de profesor contratado a partir de 01 de setiembre de 1969; siendo posteriormente nombrado por Resolución Rectoral N° 55977 del 28 de diciembre de 1978, a partir del 01 de octubre de 1978.

Que, en punto 2, indica a través de la Resolución Rectoral N° 90961 del 11 de enero de 1988, se autorizó el cambio de régimen pensionaria del Decreto Ley 19990 al régimen de Pensiones y Compensaciones normado por el Decreto Ley N° 20530 a don Raúl Ángel Contreras Contreras, Jefe de Practicas a tiempo Parcial 10 horas, de la Facultad de Ciencias Físicas.

Que, en el punto 3, se menciona que según solicitud del interesado, se le otorga una constancia de haberes y descuentos, por 10 años, 02 meses y 20 días por los servicios prestados del 01 de setiembre de 1969 al 29 de febrero de 1980, en razón a los servicios docentes prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, del citado oficio, en el punto 4, que por Resolución Rectoral N° 052-90-R Callao de fecha 09 de febrero de 1990 la Universidad Nacional del Callao, resuelve incorporarlo al régimen pensionario del Fondo de Pensiones y Compensaciones que norma el Decreto Ley N° 20530, debiendo por consiguiente regularizar sus aportaciones, reintegrando las cuotas correspondientes del Fondo de Pensiones.

Que, en el punto 5, se emite Resolución Rectoral N° 145-96-R145-96-R Callao, de fecha 06 de mayo de 1996, al recurrente aceptando su solicitud el cese a sus funciones como Jefe de Prácticas a tiempo completo 40 horas, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, asimismo se le otorga la pensión nivelable dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, equivalente al 85.71% del haber correspondiente al Jefe de la Oficina de Admisión.

Que, del mencionado oficio de fecha 05 de julio de 2016, en el punto 6, se alude a la Resolución Rectoral N° 1332-R-95 de 17 de abril de 1995, se le reconoce al recurrente, 22 años, 11 meses y 20 días de servicios de docentes prestados a la UNMSM desde el 01 de setiembre de 1969 hasta el 31 de diciembre de 1994, incluido los 10 años, 02 meses y 20 días que le fueron acumulados a la Universidad Nacional del Callao.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, en el punto 7, del oficio citado, con fecha 22 de abril de 1996 presenta un escrito, por el cual solicitó cambio de régimen pensionario, del Fondo de Pensiones y Compensaciones Decreto Ley N° 20530 al Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley N° 19990, así mismo con fecha 25 de mayo de 1996, hace su petición que se desagregue de sus tiempo de servicios el periodo acumulado a la Universidad Nacional del Callao.

Que, en el punto 8, señala que a través del Oficio N° 03712-97/ONP-20530/D15S del 09 de abril de 1997, la Oficina de Normalización Previsional indica que no existe ninguna norma legal que permita al trabajador a su discrecionalidad pasar al régimen del D.L. N° 20530 al régimen pensionario D.L. N° 19990, por lo que dicha entidad menciona que no es competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

Que, del punto 9, indica que la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) mediante Informe N° 1555-OGAL-R-07 de fecha 24 de octubre de 2007, señala notificar al profesor RAÚL ÁNGEL CONTRERAS CONTRERAS, para que opte por suspender su pensión del régimen pensionario D.L. N° 20530 otorgada por la Universidad Nacional del Callao o renuncie a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Toda vez que se encuentra en incompatibilidad según el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530.

Que, en el punto 10 del mismo oficio, a través de la Carta N° 296/DGA-OGRRHH/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, se le informó al administrado optar por las opciones señaladas en el párrafo anterior, caso contrario, se procederá de oficio a iniciar el procedimiento administrativo relacionado al cese como profesor de esta Casa Superior de Estudios.

Que, del punto 11, se tiene que el recurrente impugna la Carta ya mencionada, solicitando a su vez la desacumulación de su tiempo de servicios prestados a la UNMSM, comprendidos entre el 01 de setiembre de 1969 al 29 de febrero de 1980, 10 años, 02 meses y 20 días que fueron acumulados a la Universidad del Callao, debiendo contabilizarse en esta Casa de Estudios, sólo desde el 01 de marzo de 1980 al presente, así mismo solicita su cambio de régimen pensionario del D.L. N° 20530 al Sistema Nacional de Pensiones D.L. N° 19990.

Que, en el punto 12, el recurrente desde la fecha que percibe pensión como profesor de la Universidad Nacional del Callao y remuneración docente de esta Casa Superior de Estudios, ha incurrido en incompatibilidad señalada por el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 al percibir simultáneamente pensión y remuneración docente; por lo que se establecería la responsabilidad económica por el periodo de 12 años, 01 mes y 23 días desde el 08 de setiembre al 31 de octubre de 2007.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 2289/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, se declaró improcedente las solicitudes de desincorporación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y la desacumulación del tiempo de servicios, formulada por RAÚL ÁNGEL CONTRERAS CONTRERAS, docente permanente Auxiliar a T.P. 20 horas de la Facultad de Ciencias Físicas.

Que, de la Resolución Rectoral N° 04710-R-15 de fecha 05 de octubre de 2005, en el cuarto considerando, que al igual que el punto 8 antes citado, con relación al Recurso de Reconsideración interpuesto, el recurrente señala "que no existe norma que prohíba que se acumule el tiempo de servicios de una entidad donde labora en otra entidad, además porque tenía mayores beneficios; que el haber acumulado dicho tiempo de servicios hizo que automáticamente se desacumule de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el tiempo de servicios que acumuló en la Universidad Nacional del Callao y que el artículo 2° inciso 20 de la Constitución del Estado señala que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella prohíbe.

De la citada resolución, en el quinto considerando, se desprende que el principio que invoca el recurrente no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, lo que incluye la relación laboral, donde el funcionario debe resolver limitándose a lo que expresamente está permitido en la Ley, en concordancia con lo que ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 135-96-AA/TC; si los funcionarios de la Universidad Nacional del Callao, quienes resolvieron acumular el tiempo de servicios prestado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del recurrente a los que prestaba en dicha universidad hubiesen tenido conocimiento que éste seguía laborando en la UNMSM le habrían denegado su solicitud; de otro lado, si como afirma el impugnante, actuó de acuerdo a Ley, cómo se explica que cuando se hizo el trámite de acumulación de tiempo de servicios no informó a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao que estaba en actividad en la UNMSM; que no informó a la UNMSM en dicha oportunidad que había acumulado su tiempo de servicios laborados en Callao que lo incorpora bajo el D.L. 20530 en ninguna parte de sus considerandos indica que el impugnante trabaja simultáneamente en la UNMSM.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

En el sexto considerando, señala que con el Informe N° 1251-OGAL-R-15 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), indica que no existiendo norma legal que establezca que un servidor o docente universitario trabajando simultáneamente en dos entidades públicas, sin haber cesado en ninguna de ellas, puede acumular parte de su tiempo de servicios que viene prestando en una entidad a la otra, y menos aún que por ello, la primera entidad deba proceder a desacomular ese tiempo de servicios, como solicita el recurrente, siendo que el principio que invoca: "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe", consagrado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, no se aplica a las relaciones de jurídicas de derecho público como ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 135-96-AA/TC; por los considerandos que antecede emite opinión en el sentido que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración presentado, reiterando que la Oficina General de Recursos Humanos informe a la Universidad Nacional del Callao los hechos a fin de salvar responsabilidades.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don RAÚL ÁNGEL CONTRERAS CONTRERAS, Docente permanente Auxiliar a tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 04710-R-15 de fecha 05 de octubre de 2015, presento su Recurso de Apelación dentro del término de Ley.

Se tiene que, el principio establecido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución del Estado, no se aplica en las relaciones jurídicas de derecho público, lo que incluye la relación laboral, donde el funcionario debe resolver limitándose a lo que expresamente está permitido en la Ley, en concordancia con lo que ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 135-96-AA/TC, tal como lo señala el Informe N° 1251-OGAL-R-15 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL), que se sustenta en la misma fundamentación.

En ese sentido, se tiene que los funcionarios de la Universidad Nacional del Callao, resolvieron acumular el tiempo de servicios prestado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del recurrente a los que prestaba en dicha universidad sin conocimiento que seguía laborando en la UNMSM, por consiguiente, no informó a la UNMSM en dicha oportunidad que había acumulado su tiempo de servicios laborados en la Universidad Nacional del Callao y que lo incorpora bajo el D.L. 20530, ya que en los considerandos de dicho documento no se menciona que trabaja simultáneamente en la UNMSM. Por consiguiente, el recurrente ha incurrido en incompatibilidad señalada por el artículo 8° del Decreto Ley N° 20530 al percibir simultáneamente pensión y remuneración docente; de esta manera se establecería la responsabilidad económica por el periodo de 12 años, 01 mes y 23 días desde el 08 de setiembre al 31 de octubre de 2007.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don RAÚL ÁNGEL CONTRERAS CONTRERAS, Docente permanente Auxiliar a tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 04710-R-15 de fecha 05 de octubre de 2015, debido a que ha incurrido en incompatibilidad al percibir simultáneamente pensión y remuneración docente.

Expediente n° 14773-SG-2015

15. FACULTAD DE CIENCIAS FÍSICAS: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARIA LUISA CERON LOAYZA, DOCENTE AUXILIAR, CONTRA EL OFICIO N° 00956-SG-2017 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2017.

OFICIO N° 027-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARÍA LUISA CERÓN LOAYZA, Docente Ordinaria de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.01-05), contra el Oficio N° 00956-SG-2017 de fecha 09 de mayo de 2017 (fs.12), por el cual se le comunica la improcedencia de su Recurso de Reconsideración.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, el año 2013 la Facultad de Ciencias Físicas emitió la Resolución de Decanato N° 163-D-FCF-2013 de fecha 24 de mayo de 2013 (fs.06-07), aprobando la promoción docente luego de haber sido sometida a un proceso de evaluación que se tradujo en puntaje aprobatorio, elevando dicha Resolución al Consejo Universitario para su ratificación, la cual nunca se produjo por responsabilidad de las autoridades encargadas de ello hasta el 09 de julio de 2014 en que entra en vigencia la Ley N° 30220 que suspendió todos los procesos de Promoción Docente en las Universidades del País.
- Que, la renuencia de las autoridades de la Universidad de dar continuidad a la Promoción de Docente suspendida por la Primera Disposición Transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, presentó su Recurso de Reconsideración a la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario que denegó su derecho a la continuidad del Proceso de Promoción 2013, dejándolo en absoluta indefensión.
- Que, Con fecha 17 de abril de 2017, la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad emitió el Informe N° 728, dirigiéndolo a la Secretaría General en relación al Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la decisión de la Comisión Permanente, opinando la improcedencia.
- Que, al no haber indefensión por no ser un acto definitivo de la Universidad, sin considerar que existe imposibilidad de continuar con el trámite de Promoción de Docente por la opinión errada de la Comisión Permanente de la del Consejo Universitario que la dejó en total indefensión sustentada en que no pertenece a la promoción 2014. Manifestó que opinión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario si fue un acto definitivo pues inclusive se permitió opinar y devolver los expedientes a la facultad dando por concluido el Proceso de Promoción Docente dejándole en absoluta indefensión.
- Que, son impugnables los actos que ponen fin a la instancia y que este no sería el caso, sin embargo la decisión de la Comisión Permanente puso fin a la primera instancia dejándole sin posibilidad continuar el trámite de Promoción de Docente. Al devolverse la documentación a la facultad se hace imposible la continuidad del procedimiento iniciado.
- Que, sustenta su opinión en que no se especifica cual es el acto impugnado. En el Recurso de Reconsideración es claro que se interpone contra la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Universitario de denegarle la continuación de la Promoción Docente a la cual tiene derecho por mandato de Ley Universitaria N° 30220, por cuanto su expediente se devolvió a la Facultad.
- Que, los primeros días del mes de junio, recibió el Oficio N° 00956-SG-2017 de fecha 09 de mayo de 2017 de Secretaría General de la Universidad por encargo del Rector, informándole que su Recurso de Reconsideración había sido declarado improcedente.
- Que, la opinión de Asesoría Legal no sustentó su Recurso de Reconsideración, sólo se basó en hechos que no tienen nada que ver con lo solicitado.

ANÁLISIS:

Que, a través del Oficio N° 093-CPAARLD-CU-UNMSM/16 de fecha 23 de noviembre de 2016 (fs.09), en el segundo párrafo, señala que mediante Oficio N° 1228-D-FCF-16 de fecha 16 de noviembre de 2015 (fs.26-29), el señor Decano de la Facultad de Ciencias Físicas pone en conocimiento la situación de los profesores de la citada Facultad que cuentan con Resolución de Decanato que aprobó su promoción docente 2013, el cual conto con el cronograma del proceso de promoción, mediante Resolución de Decanato N° 115-D-FCF-2013 de fecha 24 de abril de 2013 (fs.14), de la Facultad, al tener disponibilidad económica en el 2012, encontrándose pendiente su ratificación.

En el tercer párrafo, indica que con la Resolución de Decanato N° 0422-D-FCF-16 de fecha 27 de setiembre de 2016, Facultad de Ciencias Físicas, se aprueba la promoción 2014, de 06 profesores ordinarios, en la clase y categoría que se indican, que corresponde a la promoción docente 2013.

En el cuarto párrafo, indica que conforme al cronograma de la promoción docente 2014, y Número de plazas vacantes, la Facultad de Ciencias Físicas, solo tiene una plaza vacante en la categoría de Profesor Principal TC 40 Horas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que la Resolución de Decanato N° 163-D-FCF-2013 de fecha 24 de mayo de 2013 que presentó pertenece a la promoción docente 2013 y no al concurso de promoción 2014, por consiguiente, devuelven el expediente de doña MARÍA LUISA CERÓN LOAYZA a la Facultad de Ciencias Físicas, por no corresponder al Proceso de Promoción Docente 2014.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, doña MARÍA LUISA CERÓN LOAYZA, Docente Ordinaria de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta su Recurso de Apelación dentro del término de Ley, debido a la improcedencia de su Recurso de Reconsideración que le comunican a través del Oficio N° 00956-SG-2017 de fecha 09 de mayo de 2017.

Se precisa, que la documentación que presentó en dicho recurso, pertenece a la promoción docente 2013, en ese sentido no se puede utilizar como medio probatorio, ya que en el presente caso, corresponde a la promoción docente 2014 y solo tiene una plaza vacante en la categoría de Profesor Principal TC 40 Horas, tal cual lo señala el Oficio N° 093-CPAARLD-CU-UNMSM/16 de fecha 23 de noviembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Universitario.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARÍA LUISA CERÓN LOAYZA, Docente Ordinaria de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Oficio N° 00956-SG-2017 de fecha 09 de mayo de 2017.

Expediente n° 04926-SG-2015

16. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON FELIX CHOQUE TANTAHUILLCA, RECAÍDO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESADO EN LA CARTA N° 0797/DGA-OGHRR/2017 DEL 30.05.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO COMO TIEMPO DE SERVICIOS DEL PERIODO QUE ESTUVO SEPARADO DE LA UNIVERSIDAD

OFICIO N° 028-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don FÉLIX CHOQUE TANTAHILLCA, servidor administrativo permanente Técnico B de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (fs.02-03), contra la Carta N° 797/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 30 de mayo de 2017 (fs.06), por la cual se le comunica que es improcedente el reconocimiento de tiempo de servicios que estuvo separado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, en aplicación de la Ley N° 26457, la Comisión Reorganizadora mediante la Resolución Rectoral N° 001786-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, la cual resolvió aprobar su reincorporación del recurrente con todos sus derechos como servidor administrativo a partir de la citada fecha.
- Que, si bien las autoridades de la Universidad cumplieron con su reincorporación, hasta la fecha no se le reconoce la acumulación de sus años de servicios por el tiempo que dejó de laborar, siendo el computó de su separación ilegal y arbitraria desde el 01 de enero de 1987 hasta el 16 de abril de 2001, fecha en la que la reincorporaron.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.

ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante la Carta N° 797/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, en el primer párrafo, señala (...) que con la Resolución Rectoral N° 00985-CR-97 de fecha 25 de febrero de 1997, don FÉLIX CHOQUE TANTAHUILLCA, fue cesado por causal de excedencia a partir del 01 de enero de 1997 y mediante Resolución Rectoral N° 001786-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, se resuelve reincorporar con todos sus derechos a partir de la citada fecha.

Que, en el tercer párrafo, la Oficina de Asesoría Legal, menciona “que el reconocimiento de tiempo de servicios se efectúa con la existencia de una relación o vínculo laboral con el empleador, por el cual se reconoce el periodo de servicios prestados por el servidor de manera efectiva, en el presente caso el recurrente refiere que fue separado de la Universidad desde el 01 de enero de 1997 y reincorporado el 16 de abril de 2001, existiendo 04 años, 03 meses y 14 días que no tuvo vínculo laboral con la Universidad, es decir, no prestó servicios efectivos, en ese sentido dicho periodo no puede ser reconocido como servicios efectivamente realizados, deviniendo en improcedente lo solicitado”.

Que, el recurrente presenta escrito solicitando el reconocimiento de Tiempo de Servicios que estuvo separado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través de la Carta N° 797/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, le comunican la improcedencia de lo solicitado.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias, señala lo siguiente:

“En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”.

De lo expuesto se tiene, que de acuerdo a la normatividad vigente mencionada en el párrafo anterior, al recurrente no le corresponde el reconocimiento de Tiempo de Servicios por el tiempo separado de la Universidad, puesto que, no hay un trabajo efectivamente realizado, es decir, en dicho periodo de tiempo el recurrente no tenía ningún vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ni prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios ni el pago de remuneraciones por los días no laborados. Asimismo, se señala que el recurrente solicita la aplicación del silencio negativo, puesto que han vencido los plazos para la contestación, amparándose en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en el numeral 188.3 del artículo 188°, que establece “silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Se tiene que, a don FÉLIX CHOQUE TANTAHUILLCA, servidor administrativo permanente Técnico B de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través de la Carta N° 797/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 30 de mayo de 2017, resuelven de improcedente la solicitud del reconocimiento de Tiempo de Servicios por el tiempo que estuvo separado de la Universidad.

De acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposiciones Transitorias literal d), que señala que el pago de remuneraciones solamente corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, en ese sentido, el recurrente en dicho periodo de tiempo no tenía vínculo laboral con la Universidad, ni prestó de manera real y efectiva servicios que ameriten acumulación de tiempo de servicios por el tiempo no laborado.

Por lo que, lo solicitado en su escrito, no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don FÉLIX CHOQUE TANTAHUILLCA, servidor administrativo permanente Técnico B de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 797/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 30 de mayo de 2017.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

- En cuanto al Silencio Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado, y téngase por agotada la vía administrativa.

Expediente n° 02962 y 03846-RRHH-2017

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JESUS DAVID MAURICIO ELORREAGA, CONTRA LA CARTA N° 0887/DGA-OGRRHH/2015 DE 23.06.15, ASÍ TAMBIÉN SOLICITA EL PAGO DE DEVENGADOS CORRESPONDIENTES MÁS INTERESES LEGALES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS QUE SE HUBIESEN GENERADO AL 1° DE SETIEMBRE DEL 2001

OFICIO N° 043-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 09 de enero de 2018

Que, don JESUS DAVID MAURICIO ELORREAGA, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0887/DGA-OGRRHH/2015 de 23.06.15 (fs.11), mediante el cual se comunica la improcedencia de solicitud de pago de remuneración personal en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00, dispuesto por el Art. 1° del D.U N° 105-2001.

Que, mediante escrito s/n de fecha 10.07.15 (fs.15-13), don Jesús David Mauricio Elorreaga, interpone recurso de apelación, señalando que le correspondía percibir la remuneración personal calculando dicha bonificación en base a la remuneración básica ascendente a S/50.00 soles, teniendo en cuenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, según, Oficio N° 05402/DGA-OGRRHH/2017 de 24.00.17 (fs.24-23) de la Oficina General de Recursos Humanos, señala entre otros, que el recurrente tiene vínculo laboral a la fecha de la emisión de dicho oficio y que presta servicios como servidor administrativo permanente en la Facultad de Letras y Ciencias Humanas.

- *Ahora bien, el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 soles), la Remuneración Básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, personal de centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como a los jubilados comprendidos dentro del Régimen del Decreto Ley N° 20530.*
- *Así también, conforme el Art. 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se establece: Precisar que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto de Urgencia N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.*

En ese sentido, se tiene que la remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. Siendo así que las bonificaciones personales mantienen el monto establecido por ley, sin poder ser reajustadas.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don JESUS DAVID MAURICIO ELORREAGA, contra la Carta N° 0887/DGA-OGRRHH/2015.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesta por don JESUS DAVID MAURICIO ELORREAGA, contra la Carta N° 0887/DGA-OGRRHH/2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Expediente n° N° 06053-SG-2016



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

18. FACULTAD DE FACULTAD DE MEDICINA: SERVIR, SOLICITA INFORMACIÓN Y TOMAR LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 13° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1023, RELACIONADO A LA RENUNCIA DE DON GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANI, SERVIDOR ADMINISTRATIVO

OFICIO N° 014-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante Oficio N° 2334-2016-SERVIR/GDSRH de fecha 03 de junio de 2013 (*fs.01-04*), la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Servir, en el cual recomienda la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 03705-R-2014 de fecha 09 de julio de 2014 (*fs.07-08*), puesto que ha sido emitido por autoridad no competente.

Cabe mencionar, que las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, que emita de manera progresiva. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal, en todo el Estado. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos en concreto o específicos, así como tampoco a acciones que debiera ejecutar la entidad consultante. Según lo señalado en el Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de octubre de 2012.

En presente caso, se refiere a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a GODOFREDO JUAN TRUJILLO HUAMANI, sin embargo, de lo expuesto en el párrafo precedente, se desprende, que SERVIR, no tiene competencia alguna sobre esta materia.

Por lo que, se tiene que la Resolución Rectoral N° 03705-R-2014 de fecha 09 de julio de 2014, fue emitida de manera correcta por Órgano competente de acuerdo a la antes mencionado, en consecuencia, archívese los actuados.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

NO HA LUGAR a la información solicitada por SERVIR, por las razones expuestas y se disponga su archivamiento.

Expediente n° N° 07930-SG-2016

19. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRESENTADO POR DON WILBER WILFREDO ÑAHUIS GÁLVEZ, POR DENEGATORIA FICTA CONTRA SU RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SE FIJE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 1° DEL D.U.N° 037-94

OFICIO N° 031-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 08 de enero de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don WILBER WILFREDO ÑAHUIS GÁLVEZ, pensionista administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION (*fs.07-09*), contra la Resolución Ficta, por la cual solicita se le fije la remuneración total permanente dispuesta en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106° literales 106.1, 106.2 y 106.3 de la Ley N° 27444, en ese sentido, se tiene que la entidad no se pronunció dentro del plazo legal de los 30 días hábiles.
- Que, también hace mención los siguientes artículos: 107° sobre el interés particular del administrado, 186° hace mención los casos que ponen fin al proceso, 188° literal 188.3 sobre el silencio administrativo, 218° indica los actos que agotan la vía administrativa, de la citada Ley.

ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, con fecha 21 de enero de 2014 presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, debido al no pronunciamiento en cuanto a la solicitud de fecha 01 de agosto de 2013, sobre la fijación de la remuneración total permanente dispuesta en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, mediante el Oficio N° 3425/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 26 de setiembre de 2016 (fs.34), emitida por el Jefe de Oficina General de Recursos Humanos, en el segundo párrafo, menciona que el dispositivo legal señala que, a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/. 300.00 (trescientos Nuevos Soles).

Que, en el tercer párrafo, señala que WILBER WILFREDO ÑAHUIS GÁLVEZ cesó el 15 de diciembre de 1992, con un total de veintidós (22) años, tres (03) meses y catorce (14) días de servicios administrativos, por lo que se le está pagando al citado pensionista el Decreto de Urgencia N° 037-94 como Funcionario Nivel F-2 de manera proporcional (S/. 267), el tope es (S/. 360) si es que hubiera cesado con 30 años de servicios de acuerdo a la escala; a esto hay que agregar que sumados otros conceptos remunerativos supera el pensionista está percibiendo más de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) y a la fecha no se le adeuda ni se le excluido ningún beneficio que le corresponde.

Que, en el cuarto párrafo, indica que se está dando cumplimiento desde el año 1994 al dispositivo legal, según se prueba con las boletas de los meses de julio, agosto y setiembre de 1994, que citado pensionista está cobrando el Decreto de urgencia N° 037-94.

De lo expuesto, se tiene que se ha cumplido con lo solicitado por la recurrente desde el año de 1994, por cuanto la Oficina General de Recursos Humanos adjunta las copias fedateadas de las planillas únicas de pago correspondientes a los meses antes mencionados, en ese sentido, a la fecha no se le tiene ninguna deuda.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don WILBER WILFREDO ÑAHUIS GÁLVEZ, pensionista administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Ficta, ya que a la fecha no hay pronunciamiento alguno.

Se tiene que, se ha cumplido desde 1994 con el Decreto de Urgencia N° 037-94, ya que con los veintidós (22) años, tres (03) meses y catorce (14) días de servicios administrativos, se le está pagando al recurrente como Funcionario Nivel F-2 de manera proporcional la suma de S/. 267.00, puesto que no ha llegado a los 30 años de servicios, por consiguiente, no se le adeuda ni se le excluido ningún beneficio que le corresponde a la fecha.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

- Se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don WILBER WILFREDO ÑAHUIS GÁLVEZ, pensionista administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Ficta, debido a que desde el año de 1994 se ha cumplido con pagar de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-94, además que no se le adeuda ni se le excluido de ningún beneficio que le corresponde a la fecha.

Expedientes n° 00981, 15553-SG-2014 y 10482-SG-2013

20. FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA: APROBAR EL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIANTE

OFICIO N° 039-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 09 de enero de 2018



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante Oficio N° 0718/FFB-D/2017 de 29.05.17 (fs.19), la Decana de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, adjunta la Resolución de Decanato N° 00377-FFB-D-2017 de 29.05.17 (fs.02), que materializa el acuerdo de Consejo de Facultad de fecha 29 de mayo del 2017, resolviendo: Aprobar, el Reglamento de Evaluación del Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UNMSM, que a fojas ocho (08) forma parte de la presente resolución.

Que, mediante Oficio N° 639-VRAP-2017 de 20.09.17 (fs.26), el Vicerrectorado Académico de Pregrado, manifestó lo siguiente en relación al Reglamento de Evaluación de Estudios de la Facultad de Farmacia y Bioquímica: 1. Se trata de un reglamento interno de evaluación de estudiantes de la Facultad de Farmacia y Bioquímica – UNMSM, en lo que respecta a la base legal, deben aparecer las normas debidamente aprobadas mediante acto administrativo como es el caso del Reglamento de Matrícula y el Reglamento de la Escuela Profesional; 2. Los títulos que aparecen en el reglamento deben contener capítulos; 3. En el rubro alcance se debe precisar qué Direcciones, Oficinas y Unidades comprende el reglamento; y, 4. Cabe precisar además que nos encontramos en proceso de adecuación al Estatuto de la UNMSM, y Ley Universitaria N° 30220, en este sentido, se encuentran en proceso de elaboración los documentos de gestión por lo que una vez aprobado el presente documento deberá adecuarse. Una vez superado los reparos formulados al reglamento el presente documento, continúe su trámite.

Que, mediante Oficio N° 01347/FFB-D/2017 de 05.10.17 (fs.28), La Facultad de Farmacia y Bioquímica, remite las modificaciones del reglamento, según lo requerido en el Oficio N° 639-VRAP-2017.

Que, mediante proveído s/n de fecha 13.10.17 (fs.34), el Vicerrectorado Académico de Pregrado, emite opinión favorable por la continuación del trámite.

Que, mediante Informe N° 2218-OGAL-2017 de 15.12.17 (fs.36), la Oficina General de Asesoría Legal, indica lo siguiente: Que teniendo en cuenta la finalidad de la Universidad dentro de las cuales se encuentra el formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país, según el Art. 6° de la Ley Universitaria N° 30220, asimismo, contando con la opinión favorable de la Vicerrectora Académica de Pregrado, la Oficina General de Asesoría Legal, opina a favor de que se ratifique la Resolución de Decanato N° 00377-FFB-D-2017.

En tal sentido, con el voto unánime de los miembros asistentes de la Comisión de Normas, recomienda que se ratifique la Resolución de Decanato N° 00377-FFB-D-2017 de la Facultad de Farmacia y Bioquímica.

Expediente n° N° 00750-FFB-2017

21. CENTRO CULTURAL: CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATO DOCENTE A PLAZO DETERMINADO DE AUXILIAR TC PARA EL BALLE

OFICIO N° 040-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 09 de enero de 2018

Que, en el Oficio N° 0255-D-FLCH-16 de fecha 08 de marzo de 2016 (fs.14), emitido por el Decano de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, señala el Ballet no pertenece a su Facultad.

En ese sentido, se tiene que la plaza docente cuya contratación a plazo determinado, se encuentra presupuestada y asignada al Ballet de San Marcos del Centro Cultural, tal como se señala el oficio del párrafo anterior.

Que, del Informe N° 0944/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 22 de setiembre de 2015, expedido por la Oficina General de Recursos Humanos, en el tercer párrafo, señala que el Reglamento para La Contratación de Docentes a Plazo Determinado y la Directiva N° 001-OGP-VRAD-2002, aprobados con las Resoluciones Rectorales N°s 01359-R-02 y 03828-R-02 del 27 de febrero y 05 de junio de 2002, regulan el proceso de contratación de docentes universitarios y el proceso de incorporación del personal docente contratado a plazo determinado, por modalidades de servicios personales o no personales.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, en el cuarto párrafo, según el numeral 8.1 del artículo de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, establece que se prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo: d) la contratación para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal, o para la suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en los casos que corresponda. En los casos de los reemplazos por cese del personal, este comprende cese que se hubiese producido a partir del año 2013, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujetos a los documentos de gestión respectivos [...].

Que, en el quinto párrafo, se indica que la Ley Universitaria N° 30220, en el numeral 82.1 del artículo 82°, establece que para el ejercicio de la docencia universitaria como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer “el grado de maestro para la formación en el nivel de pregrado” y en el artículo 84°, que “[...] la universidad está facultada a contratar docentes [...]”.

Que, en el último párrafo, la oficina considera viable la expedición de la resolución rectoral por la convocatoria de la referida plaza a concurso público de méritos; previa opinión de la Oficina General de Asesoría Legal y del Vicerrectorado Académico.

Que, del Oficio N° 1638-OGAL-2015 de fecha 22 de octubre de 2015 (*fs.09*), de la Oficina General de Asesoría Legal, en el primer punto, menciona que a través de la Resolución Rectoral N° 03112-R-15 de fecha 22 de junio de 2015 (*fs.19*), se resuelve aceptar la renuncia formulada por don JESÚS TORRES TÁMARA, como docente contratado con el haber equivalente a la categoría y clase de auxiliar a tiempo completo 40 horas, del Ballet Universitario del Centro Cultural San Marcos.

Que, en el cuarto punto, menciona que el Jefe de la Oficina General de Planificación, que lo solicitado por el Director General del Centro Cultural San Marcos, cuenta con disponibilidad presupuestal para la convocatoria a concurso público para el contrato docente a plazo determinado de Auxiliar a Tiempo Completo para el Ballet San Marcos, ya que se trataría de un reemplazo por renuncia de JESÚS TORRES TAMARA docente contratado a plazo determinado, el cual se encuentra registrada en el Aplicativo e Informático del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, en el párrafo final, en consecuencia, y estando a lo antes expuesto, esta oficina, opina que se dé el cumplimiento a lo recomendado por la Oficina General de Recursos Humanos, en su Informe N° 0944/DGA-OGRRHH/2015 del 22 de setiembre de 2015.

De lo expuesto, se desprende que la plaza pertenece al Centro Cultural San Marcos y **se recomienda** que la contratación de docente de la categoría Auxiliar sea conforme a lo exigido por la Ley Universitaria N° 30220.

Expediente n° N° 10843-SG-2015

22. OPINIÓN SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA SOLICITADAS POR LOS PROFESORES QUE HAN CUMPLIDO MÁS DE 70 AÑOS DE EDAD

OFICIO N° 044-CP -CU-UNMSM/18, de fecha 09 de enero de 2018

Que, mediante Informe N° 0172-OGAL-R-13 de 07.02.13 (*fs.13-14*), la Oficina General de Asesoría Legal, señala que, si bien es cierto, se garantiza la continuidad de los docentes a solicitud de parte, sugiriendo que, siendo las autorizaciones, formas extraordinarias dentro de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, adicionalmente a los datos de quien solicite la continuidad del ejercicio de la docencia, debería adjuntar, su carga académica y/o syllabus del año académico respectivo.

Que, mediante Informe N° 00362/DGA-OGRRHH/2013 de 19.03.13 (*fs.08-09*), la Oficina General de Recursos Humanos, entre otros señalo que con la finalidad de que se continúe con el trámite de las solicitudes que se presentaron en parte del año 2012, algunos profesores con 70 o más años de edad de la universidad para continuar ejerciendo sus funciones docentes de conformidad con lo establecido por la Resolución Rectoral N° 01496-R-02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante Informe N° 0468-OGAL-R-13 de 08.04.13 (fs.06), la Oficina General de Asesoría Legal, emite opinión a fin de que la Oficina General de Recurso Humanos merite en forma próxima y si la autoridad consideraba pertinente la modificación de la Resolución Rectoral N° 01496-R-02.

Que, mediante Oficio N° 0420-DGA-2013 de 29.04.13 (fs.02-03), la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluye que, el Art. 35° del D.L N° 276 modificado por el Art. 67° del D.S N° 007-2010-PCM del 14.01.2010, T.U.O. de la Normatividad del Servicio Civil, señala que “son causas justificadas para el Cese de un servidor, entre otras, el límite de setenta años de edad; (...); por tal razón, recomienda que el expediente se remita a la Comisión Permanente de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos para opinión y luego su aprobación por el Consejo Universitario. Así, también indica que teniendo en cuenta la R.R N° 01496-R-02 del 05.03.02 estableció de manera automática la procedencia de continuar ejerciendo las funciones docentes de todos aquellos profesores que luego de haber cumplido 70 años, que así lo soliciten, acorde con lo establecido en la R.R N° 02616-CTG-01 del 08.05.01; estas resoluciones Rectorales han sido expedidas años atrás, respectivamente, y con disposiciones legales derogadas; por consiguiente, sugerimos a su despacho establecer la viabilidad de continuar con la aplicación de lo solicitado.

Ahora bien, de conformidad con norma vigente y sus modificaciones, respecto a la docencia universitaria, esta Comisión considera que la consulta se encuentra desfasada.

Sin embargo, no está de más precisar lo señalado por el Art. 84° de la actual Ley Universitaria, el cual establece entre otros: (...) *La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo. (...).*

Así también, que mediante Ley N° 30697, de fecha 23.11.17, se modificó el cuarto párrafo del Art. 84° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos: *“Artículo 84. Período de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios (...) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.*

Que, mediante Resolución Rectoral N° 05742-R-17 de 22.09.17 (fs.191), se aprobó el Reglamento del Docente Extraordinario Experto, dentro del cual se establecen los requisitos y el trámite que se debe seguir para la obtención de la distinción de Docente Extraordinario Experto.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 19 de diciembre de 2017, con el acuerdo por mayoría de sus miembros, acordó recomendar:

En razón a lo señalado, se remite el presente expediente, a fin de que toda normativa interna que contravenga la nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, sea adecuada conforme a lo establecido en la misma o si fuera el caso se dejen sin efectos, respecto a la continuación del ejercicio a la docencia universitaria.

Expediente n° 07167-FM-2012

23. FACULTAD DE EDUCACIÓN: APROBAR EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE COMPLEMENTO PEDAGÓGICA

OFICIO N° 047-CP -CU-UNMSM/18, de fecha 19 de enero de 2018

Que, mediante Oficio N° 2559-D-FE-2017 del 11.10.17 (fs.01), la Decana de la Facultad de Educación, remite la Resolución de Decanato N° 1629-D-FE-17 de fecha 17.10.17 (fs.14), con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad, el cual resuelve: aprobar el Reglamento del Programa de Complementación Pedagógica de la Facultad de Educación.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO IV

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

Que, mediante Oficio N° 829-VRAP-2017 de 19.10.17 (fs.38), el Vicerrectorado Académico de Pregrado, señala que el proyecto de reglamento fue sujeto de observaciones, las mismas que se remitieron a la Facultad de Educación, para su absolución, hecho que se ha superado mediante la emisión de la citada Resolución de Decanato. Asimismo, precisa que la mencionada Resolución de Decanato se emite con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad.

Que, mediante Oficio N° 243-CPN-CU-UNMSM/17 de 01.12.17 (fs.41), la Comisión Permanente de Normas, devuelve el expediente a fin de que se adjunte la documentación, mediante el cual se dé cuenta al Consejo de Facultad, sobre la aprobación del Reglamento de Programa de Complementación Pedagógica de la Facultad de Educación.

Que, mediante Oficio N° 3321-D-FE-2017 de 18.12.17 (fs.42), la Decana de la Facultad de Educación, adjunta la Resolución de Decanato N° 2012-D-FE-2017 de 15.12.17 (fs.43), mediante el cual se resuelve, entre otros: 1) Dejar sin efecto la Resolución de Decanato N° 1629-D-FE-2017: 2) Aprobar el Reglamento Interno de Complementación Pedagógica de la Facultad de Educación.

Estando a lo descrito; con el quórum de ley y por unanimidad de sus miembros asistentes, esta Comisión acuerda recomendar que se ratifique en vía de regularización la Resolución de Decanato N° 2012-D-FE-2017, de la Facultad de Educación.

Expediente N° 21861-FE-2017

24. REGLAMENTO DE PROMOCIÓN Y REGISTRO DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS DE LOS DOCENTES INVESTIGADORES MIEMBROS DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIONES, INSTITUTOS O CENTROS DE INVESTIGACIONES DE LA UNMSM

OFICIO N° 048-CP -CU-UNMSM/18, de fecha 19 de enero de 2018

Que, mediante Oficio N° 1257-VRIP-2016 de 19.10.16 (fs.01), el Vicerrector de Investigación y Posgrado, remite el Reglamento de Promoción y Registro de Publicaciones Científicas de los Docentes Investigadores Miembros de los Institutos y Centros de Investigación de la Universidad Mayor de San Marcos.

El Art. 65° del Estatuto Universitario, el cual señala que: "El Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, tiene las siguientes atribuciones: a) Dirigir y ejecutar la política general de investigación en la universidad en pre y posgrado; c) Organizar la difusión del conocimiento y los resultados de las investigaciones; j) Establecer mecanismos de coordinación de las actividades de investigación y los estudios de posgrado de la universidad con la finalidad de promover la investigación como eje de desarrollo académico y k) Coordinar y controlar el funcionamiento de los órganos a su cargo.

En razón a las atribuciones establecidas al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, esta Comisión considera que, es el ente idóneo para establecer normas internas respecto al ámbito de investigación.

Estando a lo descrito; con el quórum de ley y por unanimidad de sus miembros asistentes, esta Comisión acuerda recomendar la ratificación del Reglamento de Promoción y Registro de publicaciones Científicas de los docentes Investigadores, Miembros de las Unidades de Investigación, Institutos o Centros de Investigación de la UNMSM.

Expediente N° 12669-SG-2016